



Universidad de Sotavento A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“REFORMA AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO,
PARA IMPEDIR QUE LOS MENORES SEAN REGISTRADOS CON UN NOMBRE
EXTRAVAGANTE, RIDÍCULO O CONTRARIO AL BUEN LENGUAJE”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARCELA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. ROBERTO CAMPOS LECHUGA

VILLAHERMOSA, TABASCO 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***“REFORMA AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
TABASCO, PARA IMPEDIR QUE LOS MENORES SEAN REGISTRADOS CON
UN NOMBRE EXTRAVAGANTE, RIDÍCULO O CONTRARIO AL BUEN
LENGUAJE”***

DEDICATORIA

A Dios:

Por permitirme crecer en todos los sentidos y haberme otorgado sabiduría para aprender muchas cosas nuevas.

A mis padres:

Por demostrarme su apoyo invaluable e incondicional para que pudiera lograr este sueño que hemos deseado desde que era muy pequeña. Gracias por inculcarme la inquietud y el amor a los estudios, ya que es el mejor legado que pudieran dejarme.

A mis hermanas:

Gracias por sus muestras de apoyo y cariño, así como también por compartir sus vidas conmigo.

A Dionicio:

Por darme su amor y todo su apoyo en los buenos y malos momentos a lo largo de toda mi carrera profesional.

A mis amigas:

Gracias por brindarme su amistad, cariño y apoyo en todo momento, creo que no podría encontrar mejores personas que ustedes para nombrarlas mis amigas y ser mis grandes confidentes.

IN MEMORIAM

A mi tío, EL LIC. EN DERECHO MANUEL OVANDO FLORES, gracias por el apoyo que siempre me brindaste, porque fuiste un gran maestro para mí y me enseñaste que es importante aprender de nuestra historia para no volver a repetir los sucesos que marcaron a nuestro país, siempre te recordaremos con mucho cariño.

A ti primito ERIC DANIEL HERNÁNDEZ PÉREZ en donde quiera que te encuentres, gracias por ser un luchador incansable, te extrañamos muchísimo pero sabemos que tú ya eres muy feliz porque ya no sientes ningún dolor y estás al lado de nuestro padre celestial y en compañía de tu mami, siempre te querremos y recordaremos con mucho amor.

A mi tía MARGOT PÉREZ MÁRQUEZ por haber cuidado mucho de dani siempre, y mil gracias desde donde estés por todo tu apoyo y porque también fuiste parte fundamental para que pudiera terminar mi carrera, y además porque me diste todo tu aprecio y cariño, te extrañamos y queremos mucho, y sabemos que te sientes muy dichosa de estar junto a tu niño hermoso.

INTRODUCCIÓN

El presente tema de tesis hace referencia a la importancia que tiene el derecho que posee toda persona física a que le proporcionen un nombre propio, con el objetivo principal de identificarse e individualizarse de los demás en los diferentes ámbitos a lo largo de toda su vida; sin embargo, también es trascendental tomar en cuenta que al elegir un nombre de pila para un menor, no se debe hacer de forma precipitada, sino que primero hay que tomar conciencia de las consecuencias que este le pueden traer conforme transcurre su vida, es decir, las ventajas o desventajas, principalmente en el ámbito personal, ya que si el nombre propio es denigrante, risible, extravagante o ridículo, la persona siempre se va a enfrentar con burlas por parte de quienes tenga a su alrededor, cuestión que va a provocar un daño psicológico, discriminación e inseguridad para desenvolverse, ya sea, por ejemplo, en el medio escolar, laboral o social.

El capitulado de este documento de tesis está dividido en cinco partes, los cuales se desarrollan en páginas posteriores.

El primer capítulo se refiere específicamente a la acepción jurídica del nombre propio; aquí se explicará el papel que cumple el nombre como atributo de la personalidad en las personas físicas, así también sobre los elementos que componen el nombre propio y el concepto de este último.

El siguiente tema que se desarrolla en este capítulo es sobre el nombre patronímico, el cual no es de menor importancia porque es un complemento del nombre de pila, que cumple la función de individualizar a los individuos de una familia de otros que pertenecen a una distinta.

Y por último se mencionan las características del nombre propio y su naturaleza jurídica.

El segundo capítulo contiene los orígenes históricos del nombre, y para ello se ha realizado una interesante investigación sobre algunas civilizaciones de la antigüedad, quienes nos dieron las pautas para establecer el nombre propio en la actualidad. Algunos de estos pueblos son el griego, los romanos, los hebreos y el musulmán principalmente, cada uno implantó su propio sistema para la formación del nombre de pila, algunos resultan más complejos que otros.

En este capítulo no sólo se toma en cuenta los antecedentes históricos del nombre de pila, sino también es importante considerar como surgió el apellido, ya que es un elemento que se adhiere para acompañar al nombre de pila.

El tercer capítulo trata sobre la regulación jurídica actual del nombre propio. En primer término se analiza el artículo 4º de la constitución política de los estados unidos mexicanos, específicamente en lo que toca a sus respectivos párrafos 6º, 7º y 8º, ya que es en estos numerales en donde mejor se encuadra el derecho de los menores a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia, como lo puede ser en un momento dado su nombre de pila, cuando este contiene palabras que denigren la integridad personal y más que nada emocional de los niños y niñas en México.

Posteriormente, se realiza un estudio detallado sobre lo que establecen algunos códigos civiles de otros estados de la república acerca del nombre propio, es decir, las características de la reglamentación que imponen previo al registro del mismo.

ÍNDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ACEPCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE PROPIO

1.1 Concepto de nombre propio.....	15
1.1.1 Distinción entre nombres propios y comunes.....	15
1.1.2 El efecto de designación del nombre propio	16
1.2 Acepción jurídica del nombre propio en las personas físicas.....	16
1.2.1. Elementos del nombre propio.....	17
1.2.1.1. El nombre propio o de pila.....	18
1.2.1.2. El nombre patronímico	18
1.2.2. Características del nombre propio.....	19
1.3. Naturaleza jurídica del nombre.....	20
1.3.1. El nombre, como un derecho subjetivo	21
1.3.2. El nombre, como un derecho de la personalidad	22
1.3.3. Como un derecho de propiedad.....	22
1.3.4. Como institución de policía.....	23

CAPÍTULO II EL NOMBRE Y SUS ORÍGENES

2.1. La onomástica.....	27
2.2.1. La antroponimia u onomástica antropológica.....	27
2.2. Nombres prerromanos	28
2.3. Nombres romanos.....	29
2.4. Nombres judeo- cristianos.....	32

2.5. Nombres germánicos	32
2.6. Nombres griegos	33
2.7. Nombres árabes.....	33
2.8. China.....	34
2.9. India y Japón.....	35

CAPÍTULO III LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL ESTADO DE TABASCO

3.1. La importancia de incorporar el derecho a un nombre propio digno en la constitución política de los estados unidos mexicanos	37
3.2. El nombre propio y su reglamentación en algunos códigos civiles del país.....	39
3.2.1. Código civil vigente para el Distrito Federal	39
3.2.2. Código civil vigente para el estado de Baja California Sur	39
3.2.3. Código civil vigente para el estado de Durango	40
3.2.4. Código civil vigente para el estado de Chihuahua.....	40
3.2.5. Código civil vigente para el estado de Coahuila.....	41
3.2.6. Código civil vigente para el estado de Tabasco	41
3.2.7. Regulación del nombre propio en el estado de Tabasco.....	42
3.3. Antecedentes del apellido	43

CAPÍTULO IV LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS REFERENTES AL NOMBRE PROPIO

4.1. Las leyes existentes a través del tiempo en torno al nombre.....	46
4.1.1. El instituto no legislado.....	46
4.1.2. Primeras regulaciones.....	47
4.2. La legislación revolucionaria en Francia.....	48

4.2.1. La codificación del siglo XIX.....	49
4.2.2. Código alemán de 1900	51
4.2.3. Código civil suizo.....	51
4.3.3. Otros códigos y leyes posteriores	52
4.4. Legislación Argentina	54
4.5. El derecho al nombre como parte de los derechos humanos en el plano internacional.....	56
4.6. Los nombres propios en México.....	57
4.6.1. Antecedentes en México de registros de nombres propios extravagantes o inusuales	58
4.6.2. Antecedentes en el estado de Tabasco de nombres propios poco comunes	59
4.6.3. Límites a las restricciones en cuanto al nombre propio.....	62
4.6.4. El registro civil	62
4.7. Seudónimo y sobrenombre	64
4.8. Cambio de nombre	65
4.8.1. Vía de consecuencia	68
4.8.2. Por vía directa	69
4.8.3. Procedimiento para el cambio de nombre	70

CAPÍTULO V EL PROBLEMA DE LA RECURRENTE IMPOSICIÓN DE NOMBRES PROPIOS RIDÍCULOS A MENORES, POR PARTE DE QUIÉNES LOS REGISTRAN Y LAS SOLUCIONES QUE AL EFECTO PODRÍAN REGULARSE Y APLICARSE

5.1. Utilización de nombres extravagantes en la actualidad.....	73
5.1.2. Propuestas para crear una legislación adecuada.....	74
Conclusiones.....	76
Anexos	77
Referencias Bibliográficas.....	94

CAPÍTULO I
ACEPCIÓN JURÍDICA DEL
NOMBRE PROPIO

CAPÍTULO I

ACEPCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE PROPIO

1.1. Concepto de nombre propio.

El nombre propio, se puede definir como un conjunto de palabras que se usan para mencionar a personas o lugares con un nombre singular. Hacen referencia al efecto de nombrar; que se traduce en designar o determinar lingüísticamente un objeto o experiencia del mundo como tal, por tanto de manera única e irrepetible.

1.1.1. Distinción entre nombres propios y comunes.

Los nombres propios por su propia naturaleza designativa, tienen un único referente asociado, pero carecen de significado lingüísticamente construido. Esta caracterización, diferencia por tanto a los nombres propios de los nombres comunes. Los nombres propios tienen una referencia singular, mientras que los nombres comunes tienen una referencia colectiva, es decir, designan a un conjunto de entidades, como objetos, acciones, etc.¹

El nombre común hace posible la función designadora del lenguaje, pues permite la clasificación o segmentación de la realidad en conceptos designables. El concepto reúne en una clase lo que, siendo diverso y múltiple, tiene algo de común, un aspecto, una cualidad, una propiedad, que lo representa: el significado que, como palabra, remite a una representación mental, el concepto. De esta forma se transforman las experiencias únicas, irrepetibles y subjetivas en algo comunicable y por tanto con carácter de objetividad. Esa objetividad se logra mediante el significado en cuanto el otro pueda entender o comprender a través de la expresión lingüística el mismo contenido objetivo, es decir el mismo

¹ CHÁVEZ BARGALLÓ, Eva, Enciclopedia autodidáctica interactiva, edit. Océano, España 1999, 1ra. Edición, pág. 250.

concepto, y su referente sea el mismo objeto del mundo o la misma interpretación de las experiencias subjetivas.

1.1.2. El efecto de designación del nombre propio.

La única forma de designar lo concreto e individual es el nombre propio. Designar es la acción que hace el niño, cuando todavía no domina el lenguaje y señala con su dedo lo que quiere “eso”. Más tarde aprendemos a designar cosas más complejas, como los sentimientos, los deseos y las acciones, pero fundamentalmente a través del aprendizaje de las palabras, antes de convertirlas en conceptos. Un niño aprende su propio nombre, que es como le designan los demás, antes que el concepto de yo. Por eso es frecuente que se designe a sí mismo con su nombre propio, pues es así como se siente designado o llamado.

Si no tuviéramos conceptos y lenguaje, tendríamos quedar a cada objeto y situación un nombre, lo que hace muy difícil la comunicación objetiva y compleja tal y como la tenemos los seres humanos gracias a los conceptos y al lenguaje. Reservamos el nombre propio para la designación de aquellos objetos que tienen especial relevancia en nuestro mundo, empezando por los nombres de las personas, que constituyen el elemento más significativo de los nombres propios.

1.2. Acepción jurídica del nombre propio en las personas físicas.

Los atributos de la personalidad en el derecho, son aquellas propiedades que caracterizan la identidad propia de las personas, sean éstas jurídicas o morales, como titulares de derechos; las características de estos atributos de la personalidad, es que resultan intransferibles, intransferibles, irrenunciables, inembargables, e imprescriptibles.

Son varios los atributos de la personalidad, tales como el nombre, la capacidad, el domicilio, la nacionalidad, el patrimonio y el estado civil; cada uno

con un contenido distinto y a la vez conjunto para integrar la personalidad jurídica del sujeto.

La capacidad, se entiende como la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones; el domicilio, se refiere al lugar de permanencia del individuo; la nacionalidad, es el vínculo jurídico que tiene una persona con uno o varios estados; el patrimonio, lo constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente; el estado civil, consiste en la situación particular de las personas respecto de su familia, la sociedad y el Estado; por último el nombre, se concibe como conjunto de letras y palabras que sirven para identificar e individualizar a una persona.

Este último atributo citado, es el que interesa para el desarrollo de esta investigación. Es considerado uno de los derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, y que integra el individuo durante toda su existencia, y aún más hasta después de su muerte, continúa identificándolo.

1.2.1 Elementos del nombre propio.

Como se mencionó el nombre es un conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación; la parte opcional *corresponde* a quién o quiénes presenten al menor ante las oficinas del registro civil, para registrar su nacimiento. Los segundos nombres, son los que conocemos como apellidos y que son invariables e inherentes a los padres.

Así aludir al nombre, puede ser en un sentido restringido referirse al vocablo que individualiza al sujeto en su familia; y en un sentido amplio, para hacer referencia a todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila y apellidos, trae consigo una individualización no sólo en la familia, sino en general.

Para la presente investigación, ahondaremos exclusivamente al nombre de las personas naturales o personas físicas.

1.2.1.1 El nombre propio o de pila.

Es el que colocan los padres ó quién registre al menor en la oficina del Registro Civil, y que sirve para distinguirlo jurídicamente incluso antes los mismos hermanos del menor, con ello se le individualiza. Se le ha denominado nombre de pila, ya que antiguamente se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, mismo que se realizaba en una pila con agua (pila bautismal).

El nombre de pila, se puede constituir por uno o varios vocablos, ejemplo “María”; “José”; “María del Carmen”; “José Manuel”; y son opcionales en cuanto a su asignación, para quién o quiénes registran el nacimiento del menor, cobra aquí importancia, que una vez que se elige el o los nombres que ha de llevar el menor, el sujeto quedará con ellos permanentemente, salvo las excepciones que en capítulo posterior se comentarán. Así el o los vocablos que se elijan para el menor, lo identificará e individualizará incluso hasta dentro de su propia familia.

1.2.1.2. El nombre patronímico.

Genéricamente conocido como apellido; corresponde al nombre de la familia que distingue a la persona de los integrantes de la sociedad. Pasan a formar parte del nombre por filiación, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, éstos también ubican e individualizan no en función del sujeto propio, sino en función de su familia, así se distinguen por ejemplo “los Pérez”; “Los Mendoza”, “Los Alvarado”, etc. Aunados al nombre de pila arrojan una individualización y distinción total del resto de los ciudadanos, ejemplo “Manuel Pérez Mendoza”; “Oscar Alvarado Torres”, etc.

Menciona Planiol, que el apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que desciende por la línea masculina del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se le llama nombre patronímico, o nombre de familia. Corresponde al gentilitium romano.

El apellido fue fijado definitivamente por decreto del 6 Fructidor Año II, que prohibió los cambios de nombre. Por tanto, para determinar el nombre de una familia es necesario, en caso de duda remontarse en línea recta y buscar la forma exacta del nombre en los documentos más antiguos.²

Ese nombre se tiene por el mero hecho de la procreación, aun cuando el hijo no haya sido objeto de presentación en el registro civil o de reconocimiento en su caso, o que se hubiere condenado por sentencia al progenitor en un juicio de investigación de la paternidad, pues bajo cualquier supuesto, estos acontecimientos declaran legalmente lo sucedido desde su origen, es decir, la filiación habida entre el hijo y sus progenitores.

En efecto, cuando un hijo es reconocido o bien cuando se dicta una sentencia sobre la paternidad o maternidad, el carácter de hijo no nace a partir de entonces. Por esos instrumentos jurídicos, simplemente se pone de manifiesto y se actualiza y revisten de legalidad, situaciones existentes nacidas con la procreación misma.³

1.2.2. Características del nombre propio

De lo antes expresado, se desprende que el hecho de que cada individuo porte un nombre propio, es un derecho que contemplan las leyes, clasificado

² GEORGES RIPERT, Marcel Planiol. Derecho civil volumen VIII

³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. México, Octava Edición 2000. pág. 255-256.

dentro de los derechos subjetivos, toda vez que resulta inherente a la persona, pero sin embargo, tiene ciertos caracteres que lo distinguen de otros tipos de derechos subjetivos, éstos son:

- a) **Es un derecho absoluto;** en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya usurpación de los terceros.
- b) **Es un derecho inercial;** toda vez que no es valorable en dinero.
- c) **Es imprescriptible;** quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.
- d) **Es intransmisible, por voluntad de su titular.** Sin embargo un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del apellido de la mujer casada, que contempla el código civil del estado de Tabasco.

1.3. Naturaleza Jurídica del nombre.

Al considerar las características del nombre propio, se observa que existen diversas y encontradas opiniones sobre su naturaleza jurídica, para algunos tratadistas es un derecho subjetivo, para otros un derecho de la personalidad, un derecho de propiedad e incluso una institución de policía.

La exclusividad de un nombre, no sólo se convierte en un derecho, sino también en una obligación, es decir se tiene el deber de ostentarlo; y en caso contrario su ocultamiento se convierte en un delito sancionado por las leyes penales. Así el Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, dispone en su

numeral 292, reza: *“Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad al que ante una autoridad en ejercicio de sus funciones: I. Oculte o niegue su nombre o apellidos, o se atribuya uno distinto del verdadero...”*

En la doctrina se ha discutido realmente si el nombre es un derecho o una obligación, respecto al primero si beneficia al individuo, y en el segundo aspecto si por el contrario a la que beneficia es a la sociedad. Se encuentran ideologías encontradas y discutidas.

Planiol afirma que más que un derecho subjetivo, es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de una persona, sino de la sociedad, por lo tanto se trata de una institución de derecho público.⁴

Sin embargo, las teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre, han tenido mayor acogida. Lo discutido aquí ha sido si, se trata de un derecho de propiedad o un derecho de familia, o si finalmente la persona ejerce sobre el nombre el derecho de los llamados de la personalidad.

1.3.1. El nombre, como un derecho subjetivo.

Se considera que el nombre es un derecho subjetivo, ya que se encuentra inherente a la persona por el sólo hecho de serlo, esto conlleva a que el mismo se encuentre jurídicamente protegido, debido a que cumple funciones tanto individuales como generales en la vida de los sujetos.

⁴ Ibídem, pág. 255-256.

Otra característica invariablemente importante, es que el nombre de una persona no tiene un valor monetario (como le he mencionado en párrafos anteriores), no forma parte de su patrimonio, por consiguiente, no se puede realizar actos de comercio para así obtener un provecho económico a costa de esta prerrogativa.

1.3.2. El nombre, como un derecho de la personalidad.

El nombre, catalogado como un derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido, es insuficiente, debido a que por lo general existen muchos otros derechos, ya sean de carácter público, privado, patrimonial o extrapatrimonial. Es por ello que ha surgido una teoría que habla básicamente de los derechos de la personalidad, y consiste no sólo en la individualización del hombre por medio de su nombre civil, sino que el mismo nace por el simple hecho de la personalidad del sujeto. Sin embargo, lo antes mencionado no es del todo correcto, y ha provocado críticas de grandes estudiosos del derecho como Savigny y Jellinek, quienes no promueven la existencia de un derecho subjetivo a la vida, al honor, al secreto, etc.

Otros autores como Francisco Ferrara y Roberto Ruggiero, le dan al nombre una connotación de derecho personalísimo, ya que el derecho al mismo se considera privado, es decir, de uso exclusivo de una sola persona, y la ley protege este derecho en caso de que otros sujetos quieran apropiarse de una identidad que no les corresponde, sobre todo cuando puede ser utilizado para perjudicar a quien posee esa identidad o nombre.

1.3.3. Como un derecho de propiedad

Si bien es cierto que en el derecho francés se dilucidaba que el sujeto poseía un derecho de propiedad desde el punto de vista patrimonial en cuanto a su nombre, para que en un momento dado pudiera tomar acciones jurídicas en contra de terceros que hicieran mal uso de su nombre, recibiendo una

indemnización, correspondiente a la usurpación y terminar así con cualquier acto que impidiera el uso pacífico del nombre

Actualmente esto ya no es aceptable, porque el derecho de propiedad ordinaria posee las características de alienable y prescriptible, y en lo que toca al nombre es totalmente lo contrario; la propiedad patrimonial es objeto de una valoración en dinero, lo que no sucede con el nombre de las personas; por último, al hablar de propiedad, se entiende que lo que pertenece a una persona, no lo puede ser para otra, en cambio, el nombre propio puede ser utilizado o repetirse en otros sujetos sin problema alguno.

La acción de impugnación o usurpación de nombre, procede cuando es utilizado por un tercero para causar un daño con el conocimiento anticipado de que es un derecho restringido y su goce sólo está permitido a la persona que realmente lo porta oficialmente.

13.4. Como Institución de Policía

Para Marcel Planiol el nombre es una obligación, y no un derecho.

En este orden de ideas el nombre funge como una institución de policía civil, es decir, es una obligación para las personas portarlo porque identifica e individualiza, aunque esto no hace alusión a que pueda ser considerado como un objeto material de su propiedad, que se pueda vender o rentar; así que la ley lo único que dispone en cuanto al nombre es que la filiación se dé a conocer mediante la identidad del nombre, dejando a un lado la expresión de que a este pueda atribuírsele como un derecho de propiedad.

Es importante resaltar, que en este capítulo se habla del nombre completo con un todo, integrado por el nombre de pila y el patronímico, sin embargo la hipótesis que se defiende, conlleva a inclinarse respecto a que el nombre es un

derecho de la personalidad, que tiene una naturaleza especial, que es inherente e inseparable de todo ser humano, y que por tanto el derecho que sobre el mismo ejerce su titular tiene caracteres especiales derivados de la función de identidad o expresión, en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, convirtiéndose en un instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo ordenamiento jurídico.

De lo anterior se concluye, que si bien la sociedad se ve beneficiada al identificar a cada individuo con un nombre y apellidos, es un derecho de todo ser humano ser distinguido de la generalidad por ellos, e incluso distinguirse dentro de su propia familia con el sólo nombre de pila.

De ahí la importancia de que al elegir un nombre de pila para un menor, se tenga la responsabilidad para con el menor, de que el nombre que se elija sea benéfico a su desarrollo humano tanto en lo individual, como parte íntegra de una sociedad. Que no le sea causa de vergüenza, pena, burlas, risas, al mencionarlo, sino que se trate que si bien, no puede ser él quien lo elija, quienes lo hicieron por él, al efectuarlo pensaron en su vida futura.

CAPÍTULO II
EL NOMBRE Y SUS ORÍGENES

CAPÍTULO II

EL NOMBRE Y SUS ORÍGENES

2.1 La Onomástica.

Es el estudio de los nombres propios en general, tanto de personas (antroponimia), como geográficos (toponimia).

Nació a mediados del siglo XIX de mano de la lingüística histórica hasta consolidarse progresivamente como disciplina autónoma, muy relacionada con ciencias humanas como la historia, la lingüística, la antropología y otras.

No siempre se ha formado el nombre con los elementos nombre propio y apellidos como ahora, sino que ello ha sido producto de una evolución que arranca desde nuestros antecedentes jurídicos más remotos:⁵

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio). Vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los hebreos, los persas y los griegos (así Abraham, Nabucodonosor, Pericles). Aun cuando en el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe (Jesús hijo de David). En la misma manera entre los musulmanes (Mohamed Ben Mamohud).

2.1.1. La Antroponimia u onomástica antropológica.

Es la rama de la onomástica que estudia el origen y significado de los nombres propios, incluyendo los apellidos.

⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho civil.- Introducción y personas. Edit. Oxford. 2000, pág. 168

Aunque la inmensa mayoría de antropónimos derivan históricamente de nombres comunes en muchas sociedades el significado original del antropónimo ha dejado de ser transparente y es desconocido. Así en la mayoría de sociedades occidentales el nombre es sólo un designador, que no tiene ningún significado particular, y sólo mediante el estudio etimológico se conoce cuál es el origen histórico de los nombres. Por otra muchas de las sociedades conocidas la mayoría de antropónimos tienen origen en un nombre o un significado reconocible, ya que en esas sociedades la posesión de cierto nombre se da por razones simbólicas importantes para el grupo.

La etimología onomástica o estudio del origen histórico de los nombres de persona, frecuentemente es de interés en los estudios de cambios sociales, migraciones e interacción entre sociedades diferentes. Así la presencia de ciertos antropónimos originarios de la lengua A entre los hablantes de la lengua B, puede indicar tanto la incorporación de personas de un grupo lingüístico en otro, como la influencia de un grupo cultural sobre otro. Por ejemplo, en español la presencia de nombres hebreos se debe a la influencia de la religión judeo-cristiana en los hablantes del latín que dieron origen al español. Por otra parte la presencia de nombres germanos en español se debió originalmente a la incorporación de personas de origen visigótico a las poblaciones hispanorromanas de la península ibérica. En otras ocasiones cuando los antropónimos incorporados en una lengua proceden de otra son pocos o aislados puede deberse a una moda cultural o factores históricos más o menos accidentales.

2.2. Nombres Prerromanos.

Debido a la escasez de datos históricos sobre los pueblos que vivieron en España durante la época prerromana, no se puede conocer con exactitud cuál fue el sistema onomástico de los iberos, celtas y demás culturas que poblaron el suelo hispánico. Se suele pensar que, como en el caso de la mayoría de las civilizaciones antiguas, cada individuo tenía un solo nombre, al que se añadía el

distintivo “hijo de...”, o algún apodo. No obstante, es probable que durante la colonización romana y siguiendo el modelo onomástico latino, los indígenas, al menos los pertenecientes a la nobleza, adoptaron nombres latinos, aunque posiblemente conservaran como cognomen o nomen gentilicium el nombre hispánico. En cuanto a la gente del pueblo, a pesar de su paulatina romanización, sin duda conservó en muchos casos sus nombres iberos o celtas. Solo así se explica que algunos nombres prerromanos hayan sobrevivido hasta hoy.

2.3 Nombres romanos.

Los romanos, de las clases sociales elevadas, poseían un sistema onomástico bastante complejo, llegando a usar hasta cuatro nombres para cada individuo:

a) El pronomen.

Este es semejante a lo que es el nombre de pila actual, sin embargo, aunque no se podía repetir el mismo nombre propio en las personas, sólo había unos cuantos para su uso.

Por mencionar algunos, tenemos: Aulus, Gaius, Gnaeus, Sextus, Decimus, Quintus, entre otros.⁶

En roma el pronomen era utilizado comúnmente para referirse a un sujeto, principalmente en el ámbito familiar o entre las amistades más cercanas. Hoy en día esto es muy distinto, porque el objetivo del nombre propio es precisamente diferenciar a las personas en la sociedad, sin importar el papel que juegue dentro de la misma.

⁶ <http://www.imperivm.org/articulos/nombres-romanos.html>

Asimismo, esta importante civilización tenía la costumbre de prohibir que algunos nombres propios usados por un clan, fuesen utilizados por otro.

Se presume además, que el pronomen era puesto, no sólo para individualizar a los sujetos, sino que otra de sus finalidades era destacar al primer hijo de una familia, y la manera en que se lograba esto consistía en nombrar al recién nacido igual que su padre.

b) El nomen o gentilicio.

El nomen era portado por todo el grupo de personas que pertenecían a una misma gens o familia, que los identificaba de las demás. El nomen, en lo que respecta a la actualidad, es el antecedente del apellido paterno, que todos llevamos como complemento de nuestro nombre propio, con la finalidad de individualizarnos dentro de una sociedad; la diferencia que podemos encontrar en la composición del nombre romano y el actual, es que, ésta civilización sólo utilizaba el apellido paterno, excluyendo el de la madre, debido a que para ellos la mujer no tenía valor dentro de la sociedad.

c) El cognomen.

El cognomen se agrega en los últimos años de la República, era la designación de la rama primitiva de la gens a la que pertenecía.

Así, el general romano Publio Cornelio Escipión, llevaba una denominación integrada por: el *praenomen* Publio, el *nomen* Cornelio- que correspondía a la *gens* Cornelia-, y por el cognomen Escipión, que pertenecía a la rama de los Escipiones de aquella gens. Debido a sus éxitos contra los cartagineses lo apodaron “el africano”, y pasó a llamarse Publio Cornelio Escipión “el Africanus”.

Debido a la decadencia del imperio romano, sin dejar de mencionar a las invasiones bárbaras, se pierde el sistema antes explicado, por lo tanto se retoma la utilización primitiva del nombre único, dejando a un lado los nombres correspondientes a las familias.

Pronto se sintió la necesidad de una mayor precisión en las denominaciones, y se fueron formando los actuales apellidos que, en un principio, fueron libremente elegidos por los interesados o les fueron asignados por los demás, atendiendo a ciertas características personales.⁷ Verbigracia: Marcus (nombre propio), Tullius (gentilicio), Cicero (cognomen), que proviene de Cicer que significa "garbanzo", por una verruga que Cicerón tenía en la cara.⁸

d) El Agnomen: que se añadía en algunas veces, y era como apodo alusivo a una circunstancia personal del individuo.

Así por ejemplo en el caso de Publio Cornelio Escipión, el Africano, se tiene:

Praaenomen: Publius
Nomen gentilicium: Corenlius
Cognomen: Scipio
Agnomen: Aficanus

Con la Romanización de Hispania, este sistema, no tardó en propagarse entre los indígenas, que en muchos casos adoptaron nombres romanos. En cualquier caso, conviene saber que esta práctica romana de tres o cuatro

⁷ GARCÍA MELE, Horacio N., El nombre. El apellido de la mujer, Edit. A'bacó Buenos Aires, Argentina, pág. 28

⁸ MORINEAU IDUARTE, Marta. DERECHO ROMANO. EDIT. OXFORD. Cuarta edición 1998, pág. 49.

nombres, solo se usaba entre la aristocracia, pues en la misma Roma, los plebeyos sólo ostentaban un nombre de nacimiento o un apodo.

2.4. Nombres judeo-cristianos.

La cristianización de España y del resto de Europa, a partir de los siglos IV y V, produce unos cambios sustanciales en el sistema onomástico respecto de la época romana; se imponen los nombres de personajes bíblicos, mártires y santos cristianos, que desplazan a los nombres tradicionalmente usados en el mundo romanizado. La nueva onomástica cristiana simplificó el sistema romano, y es probable que se volviera al uso del nombre único: el nombre de bautismo. La cristianización favoreció la popularización de nombres hebreos y griegos citados en el Antiguo Testamento, en los Evangelios o en los Hechos de los Apóstoles, como David, José, María, Juan, Mateo, Marcos, Lucas, etc.

2.5. Nombres Germánicos.

La caída del imperio romano y las invasiones germánicas produjeron un nuevo cambio en el panorama onomástico español y europeo en general. La mayor parte de la península Ibérica cayó, a partir del siglo V, bajo la dominación visigoda, y aunque estos invasores germánicos llegaron ya en parte fuertemente romanizados y abandonaron rápidamente sus hablas germánicas para adoptar el latín, conservaron y popularizaron sus nombres. Así la onomástica germánica se impuso y predominó durante la Edad Media. La moda de los nombres germánicos se mantuvo a lo largo de toda la Edad Media; este éxito en la onomástica germana se debió, sin duda al hecho de que eran los nombres ostentados por la clase dirigente y también, a la particular resonancia y fuerza de nombres tales como Idefonso, Recaredo, Gutiérrez, Fernando, Rodrigo, etc. Los nombres germánicos solían componerse o bien de dos adjetivos, o bien de un sustantivo y un adjetivo, cuyos significados se relacionaban, por lo general, con atributos guerreros, con la

fuerza, la astucia, el valor, la nobleza, etc. Por ejemplo, Gutiérrez al parecer deriva de Gunthari, que es un compuesto de gunt “combate”, y hari, “ejército”.

2.6. Nombres griegos

Para los griegos el ser humano era único e individual, así que es de notable observancia que en ninguna persona podía repetirse el mismo nombre, y una de las opciones para que no ocurriera esto consistía en no transmitir ese nombre a sus hijos.

Como pueblos primitivos, tanto los griegos como los hebreos, tenían la costumbre de utilizar nombres con significados que se referían a cierta característica o características que poseían las personas, por ejemplo: el nombre Demóstenes, significa “Fuerza del pueblo”; Eupolemo significa “Bueno en la guerra”, Polemarco: “Jefe del ejército”, entre otros.

2.7 Nombres árabes

Este pueblo semítico, cuyo remoto origen se confunde con el de los hebreos, tiene con éste estrechos puntos de contacto que se hacen visibles en tradiciones, costumbres, idioma y, particularmente, en la formación de los nombres. Tampoco los árabes conocieron otros nombres que los individuales, y aún hoy en las naciones de esta estirpe que resisten la adopción de las costumbres e instituciones de Occidente, los apellidos no existen. Los nombres son tomados comúnmente de las grandes figuras del Viejo Testamento, como patriarcas, profetas, reyes (ejemplo: Ibrahim, Abraham; Musa, Moisés; Soliman, Salomón, etc.) el del último y más grandes de los profetas, Mahoma (en sus formas de Mohamed, Mahmud, Ahmed); de los héroes del islamismo, como Omar, Alí, Osman; de cualidades, Hassan (dichoso), Said (hermoso), Rahman (generoso), Alamer (colorado), Aziz (Amado). Los nombres compuestos, con definida advocación religiosa, se repiten en el islamismo. Tales como Abd-el-Kader (servidor del poderoso), Abd-el-Alah (servidor de Dios), Salah-el-Din

(Saladino, Restaurador de la Religión), Abd-er-Rahman (servidor del generoso), Abd- el-Aziz (servidor del amado).

Las necesidades de una mayor individualización se satisfacen indicando el nombre del padre, haciendo más compleja la designación personal, pero sin constituir un patronímico, exactamente igual que entre los hebreos. El agregado se hace intercalando la partícula *ben* (con las variantes *ebn* o *ibn*), que debe traducirse como “hijo de”. Así Mohamed ben Abd-el-Kader , Yusuf ben Daud (José hijo de David), Ahmed ibn Abd-er- Rahman, Issa ibn Mussa (Jesús, hijo de Moisés). A la inversa, se dan casos en que es el nombre del hijo el que precisa la designación del padre, precediéndolo con la palabra *abu* o simplemente *bu*, que significa “padre de”. El suegro de Mahoma es conocido por Abu-Bekr (el padre de la virgen), Alí bu Ghaleb es el padre del vencedor. También se complementan los nombres con la indicación del lugar de donde procede el sujeto: Ahmed el Tiyani (el de Tiyani, que es nombre de una región), Iacub ibn Abd- el- Kader el Fasi (este último es nombre de lugar). La indicación de la paternidad no se transmite, como dijimos y sirve sólo de adjetivación personalísima de quien la utiliza para integrar su nombre, pero ello no impide que el hijo de quien porta esa designación complete su propio nombre mencionado al padre de su padre, logrando así una individualización más perfecta: Yezid ibn Omar ibn Hobeira, donde Yezid es el nombre propio de la persona y se indica que es hijo de Omar, quien a su vez es hijo de Hobeira.⁹

2.8. China

Tampoco los chinos conocieron otros nombres que los individuales, hasta que una evolución similar a la ocurrida en Occidente los llevó a su sistema actual. En la antigüedad se usó a la vez más de un nombre particular, costumbre que fue cayendo en desuso a medida que el sistema onomástico se hizo más complejo.

⁹ PLINER, Adolfo, El nombre de las personas, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición 1989, pág. 14, 15.

Reinaba, y continúa reinando, la más completa libertad para la elección de los nombres que se imponían a los niños, tomándoselos de los objetos naturales, de cualidades, o procurando significaciones auspiciosas. A los varones se les ponen nombres que representan cualidades viriles o virtudes bélicas, montañas, ríos, mares, atuendos guerreros, cosas que hablan de grandeza; a las niñas, nombres de flores, piedras preciosas, plantas, y en general de cosas bonitas, frágiles, poéticas. La inventiva de los padres no está limitada más que por el tabú de la repetición del nombre de un antepasado.¹⁰

2.9 India y Japón

No obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres son idénticas. El nombre es originariamente único, individual; la tardía aparición de la denominación familiar que se forma por la adjetivación derivada del oficio, del lugar de asentamiento del grupo, de una cualidad, de un accidente geográfico, de un hecho notable- la sabiduría en la India, la guerra en el Japón- se desarrolla como en Europa. Los nombres individuales son libremente elegidos o inventados, tomándolos, en la India, de las cosas de la naturaleza o de abstracciones que representen fuerza, valor, grandeza u objetos guerreros, montañas, dioses, para los varones, y flores, ríos, piedras preciosas para las mujeres.¹¹

¹⁰ Ibídem, pág. 16

¹¹ Ibídem, pág. 17

CAPÍTULO III

LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO III

LA IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL EN EL ESTADO DE TABASCO

3.1. La importancia de incorporar el derecho a un nombre propio en la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Dentro del marco jurídico actual, en lo que conlleva al nombre propio, es importante analizar, en primer término, lo que marca la Constitución política mexicana en su artículo 4to, párrafos 6º, 7º y 8º.

Párrafo 6º: Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Desde el punto de vista jurídico es necesario encuadrar el derecho que tienen los niños y las niñas de llevar un nombre propio como objeto de identificación, en la frase "... y sano esparcimiento para su desarrollo integral", esto quiere decir que sus padres con toda conciencia deben registrarlos con nombres dignos, que no les causen problemas, por ejemplo: inseguridad personal o baja autoestima, discriminación, miedo, negatividad, mala conducta, dificultades para hacer amistades tanto en el medio escolar como socialmente hablando (debido a las burlas constantes), rechazo, etc.

Y es que es sensato pensar que para que exista el sano esparcimiento que menciona la Constitución política de México, es necesario que los niños y las niñas se relacionen de manera adecuada, sin impedimentos (como lo puede ser en un momento dado su nombre) que les permitan realizar actividades propias de su condición infantil, y por ende se alcance el desarrollo integral que los menores requieren por ser un derecho fundamental.

Párrafo 7º: Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Este párrafo es muy interesante porque no sólo los padres y tutores juegan un papel importante en la preservación de los derechos fundamentales de los menores, sino que el Estado también interviene en esta labor, ya que como se menciona anteriormente, los padres tienen que tomar en cuenta al momento de registrar con cierto nombre a su recién nacido, las cualidades positivas y negativas del mismo, y las consecuencias que en el futuro se observarán en su hijo, debido a esto es de vital importancia que los ascendientes escojan el más adecuado y evitar así futuros conflictos. Por lo tanto el Estado debe garantizar que la dignidad de los niños y las niñas será respetada por sobre todas las cosas, e incluso si es necesario, imponer medidas drásticas (verbigracia: prohibir la utilización de nombres raros o denigrantes) para evitar cualquier tipo de daño emocional o acto que provoque el menoscabo del ejercicio pleno de sus derechos.

Párrafo 8º: El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este acápite la Constitución es muy clara al pronunciarse a favor de la debida protección que el Estado debe otorgar a los niños y las niñas en México, por supuesto al apoyar incondicionalmente a los padres o tutores para realizar tan importante finalidad, dará como resultado el excelente e incuestionable desarrollo de ciudadanos de alto nivel; sin embargo, es necesario que nuestra Carta Magna no sólo tome en cuenta prerrogativas de importantísimo valor como lo es la educación, la alimentación, salud, vestido, sano esparcimiento, un hogar digno y

decoroso, una familia unida, escuchar sus inquietudes, sino que es por demás importante que la misma incorpore dentro del contenido del artículo 4º el derecho a tener un elemento jurídico tan imprescindible como es el nombre propio, el cual debe ser adecuado para los menores, es decir, que al identificarlos de los demás no les causen problemas graves que afecten su autoestima y por ende provoque el rechazo posterior del niño o niña hacia el nombre con el cual fueron registrados, el aislamiento o apatía para relacionarse con los demás que repercute principalmente en el bajo desempeño académico, sobre todo en las cuestiones de formar equipos para realizar las actividades escolares de manera óptima.

3.2. El nombre propio y su reglamentación en algunos códigos civiles del país.

Para continuar este capítulo se revisará la forma de reglamentar el nombre propio establecido en los preceptos de algunos códigos civiles de los diferentes estados de la república mexicana, para así realizar una debida comparación entre los mismos y llegar a un resultado más concreto.

3.2.1. Código civil vigente para el Distrito Federal

En el código civil vigente para el Distrito Federal no se contempla regulación alguna acerca del nombre propio, ni siquiera se menciona como atributo de la persona física.

3.2.2. Código civil vigente para el estado de Baja California sur

El legislador del Estado de Baja California Sur, ha tomado en cuenta no sólo la forma en que se debe constituir el nombre de una persona, sino que además, restringe la libertad de los padres para imponer a sus descendientes un nombre propio, con el objetivo de proteger la dignidad del menor y evitar así futuros problemas, principalmente de tipo psicológico. Lo anterior se encuentra

establecido en el numeral 71 de dicho código civil, el cual expresa lo siguiente: *“El nombre de las personas físicas se constituye con el nombre propio, primer apellido del padre y primer apellido de la madre. El nombre propio no se constituirá con palabras denigrantes o números que afecten la dignidad del registrado”*.

3.2.3. Código civil vigente para el estado de Durango

En el estado de Durango la reglamentación del nombre propio es mucho más detallada en cuanto a las restricciones que se imponen a los padres al momento de elegir uno para sus hijos, para evitar que el mismo sea numeroso, se constituya por palabras o apodos que denigren a la persona del menor, tal como lo dispone este código en su artículo 34-5, reza: *“Para la designación del nombre se observara lo siguiente:*

- I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;*
- II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;*
- III. No se emplearan apodos; y*
- IV. No podrá constituirse con números.*

Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al segundo de la madre”.

3.2.4. Código civil vigente para el estado de Chihuahua

El código civil de Chihuahua tampoco permite que el nombre propio sea denigrante por las palabras que se empleen o por el significado del mismo, o bien que se constituya por más de dos y a que además se utilicen números o apodos para registrar a un recién nacido. Esta disposición la encontramos en el numeral 60 del código civil de dicho estado, expresa lo siguiente: *“El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.*

Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- I.- No podrá integrarse por más de dos sustantivos;*

II.- No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;

III.- No se emplearán apodos; y

IV.- No podrá constituirse con números. Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre”.

3.2.5. Código civil vigente para el estado de Coahuila.

El código civil para el estado de Coahuila posee una reglamentación simple en lo que al nombre propio se refiere. Llama mucho la atención que en este estado de la república mexicana se permite que los padres o quienes presenten al menor ante las oficinas del registro civil elijan libremente el nombre que han de poner a sus hijos, siempre y cuando el mismo no ponga en peligro la dignidad del menor, es decir, existe la libertad de ejercer este derecho de manera correcta y no de forma caprichosa. El numeral 60 de dicho código, establece: *“El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, si se trata de hijos nacidos de matrimonio; pero si son varios, no podrá imponérseles el mismo nombre propio. No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos”.*

3.2.6. Código civil vigente para el estado de Tabasco

El código del Estado de Tabasco reglamenta el nombre como atributo de las personas físicas en dos de sus numerales, el primero de ellos expresa la forma en que se compone el mismo, dicha disposición se encuentra en el artículo 47, reza: *“El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores”.* El segundo permite la libre elección del nombre propio para las personas, tal como lo señala el numeral 48: *“El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el Oficial del Registro Civil”.*

3.2.7. Regulación del nombre propio en el estado de Tabasco

Como se puede observar, en el estado de Tabasco actualmente no existe en el código civil una reglamentación clara y específica que establezca un control en lo que a la imposición de nombres propios se refiere, sólo se limita a permitir a los padres o a toda persona que presente a un menor ante el oficial del registro civil, la libre elección de los mismos. Lo anterior da la pauta para que a un menor se le registre injustamente con un nombre de pila extravagante, inusual, largo, difícil de pronunciar, que cause confusión con respecto al sexo del infante o bien esté compuesto por palabras grotescas y denigrantes.

Por ello, es imprescindible que en Tabasco se realice una legislación verdaderamente seria y acorde a las necesidades que hoy en día exige la sociedad, ya que no es posible que un recién nacido sea registrado con un nombre que resulta ser anticuado, es decir, que en otras generaciones no provocaban mayor problema (por ser la costumbre de determinada época), que obviamente en el momento en que el niño tenga uso de razón, le provocará insatisfacciones de toda índole (psicológicas principalmente).

Para lograr esto, es importante tomar como base las legislaciones de otros estados de la república mexicana, que si bien son pocos, ya presentan una regulación más especializada en cuanto a los nombres propios, y llenar así algunos vacíos que provocaban una serie de problemas, precisamente por las dudas que en un momento dado llegaban a existir acerca de si realmente era viable utilizar como nombre de pila cualquier palabra o juego de palabras para registrar a un menor.

En algunos de estos estados de la república, la reglamentación del nombre propio es moderada, ya que sólo restringe la imposición de nombres de propios denigrantes y que sean repetitivos dentro de una misma familia; en cambio, en otros estados la reglamentación es mucho más radical, al prohibir que

un recién nacido sea registrado con nombres ridículos o denigrantes, que contenga más de dos sustantivos, que se trate de un apodo, etcétera.

3.3. Antecedentes del apellido

El origen del nombre fue muy diverso, unos lo tomaron del nombre de los lugares o pueblos que habían ganado por la fuerza de las armas y en que poseían hacienda, habitaron o ejercitaron algún cargo: Galicia, Córdoba, Mérida, Aragón; otros del nombre propio de sus padres y abuelos con alguna modificación o añadidura, especialmente con la terminación “ez” que significa “de” como: López, de Lope; Díaz de Diego; Pérez de Pedro; etc., varios de su profesión u oficio: herrero, molinero, vaquero, etc., no pocos del color de su cara, del pelo, de sus ojos: blanco, negro, rubio, albino, etc., como lo describe Joaquín Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

Creados así los apellidos, se fueron transmitiendo de padres a hijos, hasta quedar estabilizados como hasta nuestros días, en donde prácticamente, ha terminado la elaboración de ellos, encontrándose sólo algunos casos en que se modifican la ortografía: se unen dos apellidos para formar uno solo, o bien se castellaniza algún apellido de origen extranjero, pero ello con carácter excepcional y no con trascendencia general.

La adopción del apellido es prácticamente exclusiva de los derechos derivados del español, ya que en otros países, los anglosajones, por ejemplo, sólo se acostumbra el uso de un apellido. Sin embargo, esta costumbre en el uso del apellido materno, es relativamente reciente, pues no se conocía en España antes del siglo XVI, en donde se acostumbraba usar un segundo apellido libremente elegido y sólo, posteriormente, se fijó como regla, ahora con carácter jurídico, la de usar como segundo apellido el de la madre.

Rojina Villegas menciona textualmente: “el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos, por lo que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona: al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada, a ese conjunto”.¹²

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Tomo I. Edit. Porrúa 35 edición 2005. pág. 197.

CAPÍTULO IV

LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS REFERENTES AL NOMBRE PROPIO

CAPÍTULO IV
LAS DISTINTAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS REFERENTES AL
NOMBRE PROPIO

4.1. Las leyes existentes a través del tiempo en torno al nombre

4.1.1. El instituto no legislado

No obstante la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo, o la civilización, se regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea. La legislación ha permanecido extraña a la evolución de este fenómeno social hasta que la complejidad de la vida moderna comenzó a suscitar problemas relacionados con la posición del individuo frente al Estado, por una parte, y nacen los derivados del floreciente desarrollo de las ideas sobre la personalidad en el campo del derecho privado, por la otra. Puede decirse que recién en el siglo XVI se produce el primer asomo- tímido y restringido- de un precepto de derecho sobre el uso y cambios de nombres de personas, con el Edicto de Amboise, de Enrique II de Francia, y que un ordenamiento más o menos orgánico sólo aparecerá con la legislación revolucionaria del mismo país a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX.

Los pueblos antiguos desdeñaron el nombre como objeto de atención jurídica. Materia librada enteramente a la libertad de los interesados, se gobernó por la costumbre, las tradiciones religiosas, el instinto, la imaginación o los gustos estéticos de los pueblos. Aun en los casos en que los principios religiosos influían en la formación o la atribución de los nombres, no tenemos noticias de la existencia de preceptos específicos cuya observancia fuese impuesta.

4.1.2. Primeras regulaciones.

Entre tanto, el derecho vigente continúa ignorando el nombre de las personas. El más remoto precepto jurídico concreto en la materia, que nos es dable conocer, es el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el 26 de marzo de 1555. Alarmando el monarca por la frecuencia con que sus súbditos, al amparo de una libertad no limitada por norma positiva alguna, cambiaban o alteraban sus nombres y apellidos abandonando los de sus familias o tomando otros nuevos conforme a sus gustos o intereses, se propuso refrenar esos abusos, y prohibió toda modificación de “nombres o armas”, salvo expreso permiso real, y los infractores que no hubiesen obtenido las previas “cartas de dispensa”, además de sufrir una multa de 1.000 libras, se exponían a ser “castigados como falsarios y privados y despojados de todo grado o privilegio de nobleza”. Sin duda que la preocupación del legislador apunta solamente a los sujetos de la clase nobiliaria, lo que no le quita a ese edicto el valor de primigenio documento que consagra la doctrina jurídica de la inmutabilidad del nombre, que tardará siglos todavía en hallar aceptación legislativa en los Estados modernos; pero “la fijeza de los nombres propios comenzaba a interesar el orden público”, como acota Lallier.

En enero de 1629, promulga Luis XIII, a reclamación de los Estados Generales, una extensa Ordenanza conocida luego como el Código Michaud, que legisla sobre una gran variedad de objetos, y cuyo art. 211 reitera el principio establecido por el Edicto de Amboise, y prohíbe a los gentilhombres firmar con los nombres de sus señoríos bajo pena de nulidad de los actos o contratos así otorgados. Refirma así la obligación de usar en todos los actos de la vida civil el nombre propio que cada individuo lleva. La regla no dejó de acatarse por el hecho de que los nobles agregasen a sus prenombrados y apellidos la mención de sus títulos y designaciones señoriales, como lo admitió la jurisprudencia de entonces. Lo esencial estaba logrado, y el Código Michaud contribuye con firmeza a consolidar lentamente el proceso de la estabilización del nombre.

4.2. La legislación revolucionaria en Francia

Un siglo y medio después, la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobra en Francia un ritmo acelerado. La Revolución decreta la abolición de los títulos de nobleza por la ley del 19 de junio de 1790, cuyo art. 3º dispone que “ningún ciudadano podrá tomar otro apellido que el verdadero de su familia”, con lo que no sólo se sanciona la igualdad civil, sino que los títulos nobiliarios dejan de ser- ni aun como complemento- medio de designación de las personas.

En la sesión de la Convención, del 24 brumario del año II (14 de noviembre de 1793), se da un verdadero paso atrás. Una mujer de apellido Goux, a quien una sociedad popular había rebautizado como *Libertad*, solicita se le autorice a usar ese nuevo apellido, y la Convención acuerda lo pedido enviándola a la municipalidad de su domicilio “a declarar el nuevo apellido que adopta, de acuerdo con las formas ordinarias”.

En la misma sesión menciona un miembro del cuerpo para que se prohíba a todo ciudadano que tome por nombre (apellido) las palabras *libertad* o *igualdad*, pero la proposición no sólo es rechazada, sino que se adopta como sanción que “todo ciudadano tiene la facultad de tomar el nombre (apellido) que mejor le plazca conformándose a las formalidades prescriptas por la ley”, es decir, su inscripción en el registro.

Esto importaba demoler lo tan laboriosamente construido, pues la fijeza de los nombres queda esfumada ante la libertad de cambiarlos mediante el simple expediente de presentarse ante la municipalidad y declarar su voluntad en ese sentido.

Por otra parte, al amparo de esta ley, muchos miembros de la nobleza intentaron recuperar sus nombres señoriales adoptándolos como apellidos, y no pocos entusiastas cambiaron los suyos por “los de los más horribles héroes de la época”.

El desorden introducido por la irreflexiva decisión de la Convención se puso en evidencia, y pocos meses después debió retomar enérgicamente la buena senda.

La ley del 6 fructidor del año II (25 de agosto de 1794) restablece el principio de la inmutabilidad del nombre, prescribiendo que nadie podrá llevar otros que los expresados en el acta de nacimiento, y que quienes los hubiesen abandonado deberán volver a ellos; prohíbe la adición de sobrenombres- *sur-noms*-, a menos que se trate de los que hasta entonces hubiesen servido para distinguir a los miembros de una misma familia, sin significar calificaciones feudales o nobiliarias; prohíbe a los funcionarios públicos designar a los ciudadanos en los documentos de otra manera que con el apellido, los nombres constantes en las actas de nacimiento y los sobrenombres autorizados, y a las mismas limitaciones están sometidas las copias que se expidan. El incumplimiento de estas disposiciones es sancionado con severas penas.

4.2. La codificación del siglo XIX

La legislación del nombre quedó fuera del Código de 1805. Sus redactores entendieron que se trataba de una materia de reglamentaciones particulares, e impropia de ser incluida en el gran cuerpo de legislación civil que fue el Código Napoleón. El movimiento codificador que dominó en casi todo el siglo XIX, siguió en ese punto al modelo francés, que sólo contenía alguna mención incidental del nombre al referirse a las enunciaciones que debían contener las actas de estado civil (art. 57), y la prescripción de que el adoptado debía llevar el apellido del adoptante (art. 347).

Algunos códigos, como el austríaco de 1812, no se ocupan para nada del nombre; otros dejan el asunto en manos de la Iglesia siguiendo el ejemplo del Código Prusiano de 1794, que encarga la conducción de los registros del estado civil a los curas, rabinos y pastores de las diferentes comunidades aunque establece las normas a que deberán ajustarse (art. 485); las dos Sicilias (1819), Holanda (1838), Chile (1855), Italia (1865), Uruguay (1868), siguen fielmente el modelo francés.

El código civil español de 1899 supone ya un apreciable adelanto sobre sus contemporáneos, pues contiene disposiciones concretas sobre el apellido que corresponde a las personas (arts. 114, 122, 127, 134, 175). Igual progreso se anota en el código civil japonés, promulgado el 7 de abril de 1896, donde, además, se legisla sobre el nombre de la mujer casada y de la divorciada.

Nada se prescribe, en ninguno de los ordenamientos codificados que quedan mencionados, sobre el derecho al nombre ni sobre su protección. Los debates doctrinarios anuncian intensa preocupación de los juristas al respecto, y las decisiones jurisprudenciales, cuando no denotan la desorientación que reina en la materia, se aferran a criterios de muy discutible solidez, pero que permiten resolver de alguna manera razonable los casos específicamente planteados. Hacia el fin del siglo el pensamiento jurídico con relación al nombre comienza a apuntar hacia concepciones más elaboradas.

En Rumanía la ley de 1895 esboza un estatuto del nombre, al que califica de “derecho imprescriptible e inalienable”, señala normas para la atribución del apellido, organiza un procedimiento para su cambio, y confiere para este objeto la competencia suprema al Consejo de Ministros. El paso decisivo lo dará el Código civil alemán.

4.2.1. Código alemán de 1900

Este monumento jurídico con que se despide el siglo XIX, fruto de meditada y laboriosa preparación, trae por primera vez la consagración del “derecho al nombre”, y legisla sobre las acciones que lo protegen (art. 12). La formulación legal del reconocimiento de este “derecho subjetivo” no se alcanza sin vacilaciones.

El primer proyecto lo omitió deliberadamente, y “la razón dada en la exposición de motivos era que la naturaleza misma del derecho al nombre *aún estaba lejos de haber sido netamente determinada* y que la *elaboración doctrinal no estaba concluida*”. En el mundo científico la novedad es recibida con aplausos, aunque las legislaciones de los demás países la seguirán por mucho tiempo con extrema cautela.

4.2.3. Código civil suizo

Al tiempo de ponerse en vigencia el código alemán, ya estaba en elaboración en Suiza el anteproyecto Huber del código civil, que, en cuanto al nombre, seguía las mismas huellas. Convertido en ley en 1907, entró en vigencia el 1º de enero de 1912.

Reconoce el derecho al nombre como un derecho personal cuya protección y defensa puede demandarse ante los tribunales contra quienes lo contestan o lo usurpan, y ordena el procedimiento para el cambio “por justos motivos”, acordable administrativamente por los gobiernos cantonales; prescribe también las reglas para el uso del apellido, como ya lo venían disponiendo los entonces nuevos códigos de España, Japón y Alemania.

4.3.3. Otros códigos y leyes posteriores

Brasil sanciona su código civil en 1916, pero se rehúsa a admitir el nombre como objeto de un derecho, y no le dedica sino muy accidentales disposiciones respecto del apellido de la mujer casada.

En 1922 aparece el primer código de la familia promulgado en la Rusia Soviética que, en el punto que nos interesa, trae abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, el apellido de los hijos, y el cambio de nombre. Este código, modificado en diversos preceptos poco después, reimplantó la adopción que prohibía en 1922; y permitió atribuir al adoptado el apellido del adoptante.

El código civil peruano de 1936, dedica un título bien ordenado, de seis artículos, destinados a la regulación del derecho al nombre, que reconoce como tal, estableciendo las acciones que lo protegen y la manera de proceder para obtener el cambio, además de las reglas para la atribución del apellido de la mujer casada, el de la divorciada, de los hijos, de los adoptados.

El código civil italiano de 1942 trata la materia con una mayor precisión técnica: declara solemnemente que “toda persona tiene derecho al nombre que se le atribuye por la ley”, y prohíbe los cambios, adiciones o rectificaciones en los casos y en las formas previstas por las leyes.

El moderno código civil de 1929/1931 sigue los lineamientos de los códigos alemán y suizo, pero con la nota particular de enrolarse decididamente en una corriente doctrinaria aceptando la teoría de los derechos de la personalidad, entre los que incluye el derecho al nombre. En otras palabras fija el apellido que corresponde al hijo, a la mujer casada, al adoptado.

En el mismo año 1942 en que entra a regir el código italiano, Venezuela pone en vigencia su nuevo código civil, en el que se sigue ignorando la legislación del nombre de las personas, que queda incluido en la serie presupuestos implícitos.

Así, se ocupa del apellido que le corresponde al hijo natural, pero no establece cuál ha de ser el del hijo legítimo; no habla del nombre de la mujer casada, pero prohíbe a la divorciada el *uso* “en lo sucesivo”, del apellido del marido.

El código etíope ofrece la legislación más completa y minuciosa de la institución que haya sido puesta en vigor hasta entonces. En quince artículos regula el prenombre, el apellido, el patronímico, sus formas de atribución, la elección de los prenombrados, el apellido de la mujer casada, el nombre y el apellido del adoptado y, finalmente, las acciones de protección del nombre contra los ataques de terceros, al tiempo que previene contra el *uso abusivo del propio nombre* que pueda causar un perjuicio a extraños en su crédito o reputación, al amparo de una confusión perjudicial.

Este código es un verdadero modelo de claridad y concisión, con minuciosas soluciones prácticas; autoriza la edición o abandono de prenombrados, así como el cambio de apellido, siempre que sea “por justos motivos” y previa autorización judicial, poder competente en todos los casos para acordarlo.

Sale al encuentro de las disquisiciones teóricas en que se debaten los juristas de los demás países civilizados del mundo, definiendo el derecho al nombre como un derecho personal fuera del marco de los “derechos de la

personalidad"- que reconoce por otro lado- y que enumera y legisla abundantemente.¹³

4.4. Legislación Argentina

En Argentina la legislación en materia del nombre es mucho más precisa actualmente:

A) Decreto N° 11.609, de octubre 13 de 1943

Artículo 1º- Las oficinas de registro civil o los encargados de sus funciones en todo el territorio de la república, no inscribirán personas con nombres que no sean expresados en idioma nacional, o que no figuren en el calendario o que no sean de próceres de nuestra independencia.

Artículo 2º- En consecuencia, sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquéllos que el uso haya castellanizado, como así también voces o palabras indígenas incorporadas al idioma español.

Artículo 3º- No se impondrán nombres que no correspondan al sexo de las personas.

Artículo 4º- No podrán inscribirse nombres que signifiquen o expresen tendencias ideológicas o políticas como tampoco nombres ridículos o extravagantes o contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 5º- Queda prohibido inscribir como nombre cualquier apellido.

¹³ Ibídem, págs. 25- 36

Ley N° 18.248. Sanción y promulgación: 10 de junio de 1969.

Artículo 1º- Toda persona natural tiene derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º- El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde al padre, y a falta, impedimento o ausencia de él, a la madre o a las personas a quienes hubiesen dado autorización. Si ambos faltasen o se encontrasen impedidos, pueden hacerlo los tutores, los guardadores, el ministerio de menores y los funcionarios del registro de estado civil.

Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él, siempre que se ajuste a lo prescrito en el artículo 3º.

Artículo 3º – El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse:

1. Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone.

2. Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratare de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la república.

3. Los apellidos como nombre
4. Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
5. Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del registro del estado civil serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil dentro de los 15 días hábiles de notificadas.¹⁴

4.5. El derecho al nombre como parte de los derechos humanos en el plano internacional

Aquí se contemplan los llamados derechos no derogables, estos son de carácter absoluto y, por tanto, no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, de los cuales sólo nos ocupan el derecho al nombre, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos del niño, y se encuentran ubicados en los artículo 24 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 7 y 8 de la convención sobre los derechos del niño.¹⁵

En lo que respecta al artículo 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

24-2. “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

A su vez, la convención americana sobre derechos humanos, en sus numerales 3 y 18, regulan el derecho que tiene una persona a que se le reconozca su personalidad jurídica y su derecho al nombre, respectivamente. El artículo 3º reza de la siguiente manera:

¹⁴ FAYT, Carlos S., El nombre, un atributo de la personalidad, el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Edit. Fedye, Buenos Aires, Argentina 1996. págs. 123- 125

¹⁵ ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho internacional público, edit. Oxford, México 2004, tercera edición, pág. 18

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Por su parte el numeral 18, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

En la convención internacional sobre los derechos del niño, igualmente se considera importante que los menores tengan un nombre propio, ya que les proporciona una identidad y los individualiza de los demás. Por ello en su artículo 7º se menciona lo siguiente:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Y en última instancia, su numeral 8º, párrafos 1 y 2 reza:

“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

“2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

4.6. Los nombres propios en México

Es de apreciable importancia considerar la poca legislación que se ha realizado a través del tiempo acerca del nombre propio en México, esto se da como resultado de que su sistema jurídico se inclina hacia las doctrinas europeas,

en donde el nombre de las personas físicas es estudiado de manera muy breve en el apartado que corresponde a los atributos de la personalidad, proporcionándole el carácter de derecho irrefutable, aunque sin ahondar más allá en el tema, como sucede con los demás atributos, de los cuales existe un conocimiento más complejo y detallado, porque lo que la ley les da una mayor trascendencia, sin contemplar el gran valor que posee el nombre de pila por el solo hecho de tomar en cuenta de que quien lo portará es una persona y por lo tanto debería ser un derecho protegido y correctamente regulado.

4.6.1 Antecedentes en México de registros de nombres propios extravagantes o inusuales

En México se encuentran una gran cantidad de personas que han sido registradas con apelativos sumamente raros, ridículos, que rayan en lo absurdo e incluso numerosos, que dificultan sobre todo su pronunciación (por lo que todo el tiempo se tienen que deletrear), la memorización, la correcta escritura, etc.

Aunado a todo esto, lo más importante es hacer hincapié en la desprotección de la dignidad de la persona (sobre todo cuando se encuentra en la infancia o adolescencia, y lo que es más, durante toda su vida) porque le faltarán al respeto, será el “hazme reír” de todo su círculo social por la cantidad de comentarios o “chistes” mal intencionados acerca de su extraño nombre y burlas que provocarán la baja autoestima, poco o nulo interés para relacionarse con los demás; todo esto porque a los padres se les ocurre hacer una combinación de palabras muchas veces sin significado alguno, tomarlos de algún personaje histórico, de la mercadotecnia, o bien, nombres extranjeros que a veces ni siquiera saben escribir o pronunciar correctamente, convirtiéndose estos en un estigma o carga muy pesada para la persona que lo porta oficialmente.

Algunos de estos nombres propios (muy sui generis) se encuentran inscritos en el Registro Civil del Distrito Federal, y los hay de todas las épocas, por ejemplo: a una niña que nació en el año de 1922 la registraron como María de la Asunción, Luisa, Gonsaga, Guadalupe, Refugio, Luz, Loreto, Salud, Altagracia, Carmen, Matilde, Josefa, Ignacia, Francisca, Solano, Vicenta, Ferrer, Antonia, Ramona, Agustina, Carlota, Inocencia, Federica, Gabriela, De los Dolores, Sagrados Corazones de Jesús, y de María Saldívar y Saldívar.¹⁶

Otro ejemplo es el caso de una niña que nació en Coahuila en 1923, a la que registraron con el nombre de Aero Pajita, porque así se llamaba una empresa de correos de aquella época.¹⁷

4.6.2. Antecedentes en el estado de Tabasco de nombres propios poco comunes

Nuestro Estado cuenta con un gran acervo cultural en lo que a nombres propios se refieren, algunos han sido catalogados de raros, feos y hasta simpáticos, como lo asegura el investigador y escritor tabasqueño Jorge Priego Martínez, ya que hay personas que llevan el nombre de Hipotenusa, Masiosare, Primo, Oliver Onice, Deltránsito, Belú, Sero, Florizel, Tabasco, Grijalva, Villahermosa, Lenin, Hitler, Trosky, Volter, Linier, Aristóteles, Diógenes, Platón, Laureano, Cinico, Celito, Decoroso, José Superman, Casiano, Egonomia, Sopelo, Cerbula, Amnesis, Eutilo y Eleudomina, entre otros.

Este fenómeno encuentra su razón de ser en la costumbre de leer que anteriormente tenía la gente originaria de nuestra entidad, quienes se cultivaban con la literatura griega, latinoamericana y bíblica. Debido a esto hay personas que

¹⁶ EXCELSIOR 22 DE MARZO 2010

http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/temadeldia_nacional/Jueces%20combatir%C3%A1n%20lo%20innombrable...%20Van%20contra%20apelativos%20rid%C3%ADculos/899860

¹⁷ <http://patogarcia.blogspot.com/2007/11/nombres-raros-en-mexico.html>

registraron a sus menores hijos con nombres como Platón, Aristóteles, Diógenes; de hecho el poeta mexicano Amado Nervo (mencionado por Geney Torruco) escribió un artículo que publicó en la prensa nacional el 25 de junio de 1896, "Los campos elíseos en Tabasco" , el cual consigna en una de sus partes:

"Las familias tabasqueñas, rindiendo un culto clásico a la antigüedad, culto que las honra sobremanera, en vez de buscar en el calendario nombres para sus recién nacidos, los buscan en La Iliada, en La Eneida, en La Biblia y, en general, en la historia universal. Y así, en una familia, pongo por caso, hay un Homero, una Cornelia, un Bruto, un Salmanasar y una Hera".

Otro importante escritor tabasqueño, Andrés Iduarte menciona lo siguiente:

"En mi tierra casi todos, jacobinos, cuándo no, positivistas, ponían a sus hijos los nombres más extraños. Algunos entraban a saco en la filosofía. En Tabasco abundan los Sócrates, los Platones, los Aristóteles... Otros papás recurrían a la literatura".

También cuenta que en una serenata se "reunieron" en una ocasión los nombres de los tres trágicos griegos: Sófocles Pérez, Esquilo Ramírez y Eurípides Guardiola".

Sin embargo, no sólo de la literatura se utilizan nombres para los recién nacidos, también los hay aquellos que son producto de la combinación de los nombres de los padres, es decir, los patronímicos, un ejemplo de ello es Belú Castellanos, "Be" por Beto, su padre, y "Lu", por Lupita, su madre.

Algunos otros nombres son tomados de personajes del cine, debido a esto a un hombre lo registraron como José Superman, sólo porque a su padre le gustó esa película.

Jorge Priego cuenta además, que Antenor Garrido, sobrino del ex gobernador Tomás Garrido Canabal, tuvo diez descendientes, a la que sería su última hija, pues había decidido no tener un heredero más, le puso el nombre de Sero Alejandra.¹⁸

Lo anterior es una muestra loable de cómo a través del tiempo los gustos y las ideas en cuanto a los nombres propios inusuales evolucionan aunque la esencia de los mismos sigue vigente hasta nuestros días, es decir, la modernidad no es impedimento para que nombres con estas características se utilicen, ya que los fenómenos sociales dan la pauta para que esto ocurra.

Las personas tienden a imitar o a tratar de preservar un recuerdo de su película o artista favorito e incluso personajes políticos de gran eminencia, y el objeto de su recuerdo puede ser darle ese nombre a su nuevo hijo, sin preguntarse si quiera de cómo lo va a pasar ese niño o niña en sus futuras relaciones sociales e incluso jurídicas, porque en algunos casos al mismo tiempo se registran miles de recién nacidos con el mismo nombre propio (resultado por supuesto de la popularidad que tiene ese nombre en ese momento) y hasta con los mismos apellidos, surgiendo así los homónimos, que en un momento dado causan problemas de identificación hasta cierto punto graves.

Otra cuestión importante es que una persona que tiene un nombre poco común no está satisfecha con el mismo, causándole vergüenza, por lo que llega a preferir que lo conozcan con otro nombre de su preferencia y crea con esto una costumbre en torno a las personas que están a su alrededor, dejando atrás su nombre de pila, aunado a esto surgen los deseos de cambiarse el nombre que sus padres eligieron para él o ella; esto es un proceso muy complejo porque es

¹⁸ PERIODICO "LA JORNADA". 06 DE FEBRERO DE 2006.

<http://www.jornada.unam.mx/2006/02/06/index.php?section=estados&article=038n1est>

necesario argumentar ante el juez del registro civil una buena razón para hacerlo, ya que por el sólo “capricho” no se puede realizar, además de que resulta ser largo y hasta costoso por los trámites que posteriormente es de vital importancia cumplir para asentar el nuevo nombre.

Por lo tanto es presumible que no tiene sentido registrar a un menor con un nombre o nombres propios inadecuados o bien, difíciles de pronunciar, que a la larga sólo le ocasionarán los problemas como los que anteriormente se expresan.

4.6.3. Límites a las restricciones en cuanto al nombre propio

México posee una gran diversidad cultural en todos los sentidos, es por ello que, en lo que concierne al nombre de pila, es necesario no dejar de contemplar la posibilidad ilimitada de utilizar el mismo, sobre todo en la sociedad autóctona, la cual en todo momento debe gozar del derecho a la no discriminación, como lo establece la constitución política del país en su numeral 2, apartado A, párrafo IV, que reza así: *“artículo 2-A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

4.6.4. El registro civil

El registro civil es la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectados al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado.¹⁹

¹⁹ TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Registro civil, edit. Serie jurídica 1999, México, 7ma. Edición, págs. 9 y 10

Actualmente el registro civil es una institución de buena fe que cumple la función de registrar los nacimientos que ocurren en una sociedad y darle personalidad jurídica a los individuos ante la misma.

Por lo tanto, al ser una institución de buena fe no interviene en las decisiones de los padres al momento de elegir un nombre propio para sus hijos, el personal únicamente recomienda a los padres que elijan el más adecuado para evitar que los menores al crecer se inconformen con su nombre. Tampoco proporcionan información sobre el significado de los nombres de pila.

Debido a esto, las personas que son registradas con nombres raros o denigrantes se enfrentan a problemas legales y psicológicos, los primeros se refieren principalmente a las dificultades para tramitar documentos como la CURP, ya que es recurrente la utilización de nombres propios con ortografía incorrecta o que contienen símbolos que el sistema informático que realiza estos documentos no posee, y lo mismo sucede para quienes desean cambiarse el nombre de pila, ya que no es fácil demostrar que éste le causa problemas a la persona que lo detenta porque el cambio no procede por el sólo deseo de realizar este trámite.

En cuanto a los daños psicológicos, esto es igualmente preocupante porque se ve afectada la salud mental de la persona, al grado de llegar a la depresión por tener un nombre propio denigrante, situación que muchas veces culmina con el suicidio.

Anteriormente el registro civil contaba con una lista de nombres propios que podían ser utilizados para registrar a los menores, precisamente para evitar aquellos que resultarán ser raros o insultantes para los mismos.

Hoy en día, es de gran urgencia que se contemple la realización de una nueva ley para restringir el uso de nombres inusuales, aceptando de nueva cuenta

la imposición de una lista de nombres propios que los padres pueden elegir para sus descendientes, dejando fuera a aquellos que tengan una connotación denigrante o que causen burlas, y por consiguiente evitar futuros problemas psicológicos .

4.7. Seudónimo y sobrenombre

El pseudónimo responde a un nombre ficticio, convencional, de fantasía, “nombre artístico” o “nombre de batalla”, es aquel que libremente escoge una persona para presentarse en un determinado círculo social o como autor de alguna obra artística.

Tradicionalmente se ha dicho que el pseudónimo es un *nombre falso* que se usa para ocultar la identidad personal del que lo usa.

Francisco Ferrara ha hecho un claro estudio sobre el pseudónimo y ha puesto de manifiesto las dos funciones que puede desempeñar: como “nombre máscara” para ocultar la identidad del autor, no como sustitución de su verdadero nombre, sino sólo para ocultar la identidad como autor de alguna obra; en este caso, el pseudónimo actúa como una forma de *anónimo*, es decir, de autor desconocido.

Pero hay otra función del pseudónimo que lejos de ocultar la personalidad del individuo sirve para realzarla. En efecto, el hecho de que un individuo use un nombre de batalla sonoro y atrayente, sirve para fijar su identidad con mayor fuerza en el ánimo de las masas. No se trata de ocultar el nombre sino, por el contrario, de ayudar a que el individuo que lo usa, sea más fácilmente reconocido.

En cuanto al pseudónimo no se presentan los problemas que hemos tratado respecto al nombre, pues ya dijimos que se elige libremente por el interesado, por lo cual no hay reglas sobre su elección. Además se acepta que la

persona tiene derecho de propiedad intelectual respecto al seudónimo, pues cederlo gratuitamente o en forma onerosa y puede evitar su uso por otros, sin necesidad de demostrar que ello le causa un perjuicio de carácter económico.

El sobrenombre, “apodo” o “alias”, es también una forma de identificación de las personas. Se distingue del seudónimo en que no se elige por el interesado, sino que le es impuesto por determinados círculos sociales, atendiendo a ciertas características personales.

Sobre el apodo no se tiene ningún derecho, ni existe protección legal para su uso; solamente cuando con toda libertad se admite y usa como seudónimo, adquiere las características de éste, y consecuentemente, su protección jurídica.

El sobrenombre tiene importancia dentro de las organizaciones criminales (el hampa) en cuanto suple al nombre, identifica al delincuente y señala determinadas características que resultan útiles en caso de investigación criminal, razón por la cual se debe pedir a los procesados que en su declaración preparatoria manifiesten el apodo con que se les conoce (art. 154 del código federal de procedimientos penales).

4.8. Cambio de nombre

Ha sido constante la preocupación tanto de los estudiosos del derecho como de los profanos en esta ciencia, la posibilidad de cambiar el nombre.

En principio, se debe contemplar que de acuerdo con la legislación vigente en el distrito federal, el cambio de nombre sólo se permite por vía de consecuencia, como cambio de un estado civil; así por virtud del matrimonio la mujer adiciona a su nombre de soltera el nombre del esposo; el adoptado adquiere el apellido del adoptante, el hijo natural que es reconocido, tiene derecho de

cambiar el apellido que se le haya asignado por el del progenitor que lo reconozca, en los mismos términos en los casos de legitimación por virtud de matrimonio posterior de los padres.

Puede decirse que el nombre de las personas físicas es inmutable, de aquí que esté prohibido su cambio voluntariamente en casi todas las legislaciones y en las escasas que lo permiten lo condicionan a la existencia de buena fe para ello por parte de la persona interesada y a llevarlo a cabo apegándose a los requisitos establecidos por la ley, como es el caso del código de Veracruz en nuestro país.

Sin embargo, la necesidad de cambiar de nombre existe en muchos casos y por razones de orden práctico se ha hecho que para ello se obtenga autorización judicial cuando el cambio de nombre puede proceder de acuerdo a lo previsto en la legislación, como en los casos en que se ha usado nombre distinto del que aparece en el acta de nacimiento o cuando el nombre se presta a la burla o al ridículo; de aquí que para el cambio de nombre deba mediar autorización de autoridad competente y demostración de buena fe.

Al respecto, los Tribunales no han seguido un criterio fijo y en algunas ocasiones han permitido el cambio de nombre, atentos los motivos antes mencionados; y, en otros casos, han seguido un criterio completamente diferente, negando la rectificación.

La causa ha sido la interpretación de la fracción II del art. 135 del código civil federal. Pues, la intención del legislador fue permitir a los que tienen interés jurídico en la rectificación de una acta, solicitar esa rectificación para que sea variada o modificada para hacerla coincidir con la situación de hecho que prevalezca con posterioridad al acto y con anterioridad a la solicitud, o para enmendar el desacuerdo entre lo asentado en una acta del registro civil y la realidad social, regularizándola o actualizándola.

Lo que el legislador ha querido es que en el acta conste la verdad del suceso en que se contrae, de una manera auténtica y cierta con las indicaciones de tiempo y lugar, y demás circunstancias que sean esenciales y legalmente pertinente mencionar, y precisamente, cuando se rectifica el acta, es para enmendar y corregir lo que no se expresó ni se asentó de una manera verídica, y para que la corrección, que pueda ser la variación de un nombre o circunstancia, conste como existía en el momento de levantarse el acta rectificadora.

Nótese que en la fracción II citada no se dice que se adicione, modifique o se reponga el acta, ni que se le agregue o supriman nombres o circunstancias, sino simplemente habla de enmendadura.

Si se permitiera variar el acta de nacimiento de una persona regularizándola y actualizándola a la vida del interesado, como la vida de algunas personas es tan larga y sufre tantas alternativas y peripecias, sería una continua variación de su estado civil y no podría tenerse una definida y definitiva identidad de esa persona, que es en lo que está precisamente interesada la sociedad; y además, si ese cambio se hiciera constar en el acta primitiva, se estaría faltando a la verdad en el tiempo y en el lugar.

El precepto citado no limita el número de los nombres circunstancias esenciales o accidentales que se puedan variar, pero serán considerados siempre que sea por enmienda, es decir, que no se hayan hecho constar en el acta como realmente son o sucedieron los hechos.

La tesis contraria que considera conveniente adecuar el acta a los hechos actuales, requiere en todo caso la necesidad y la buena fe del interesado, respetando los derechos de terceros.²⁰

Existen dos vías por las cuales es posible el cambio de nombre, a saber: Vía de consecuencia y por vía directa.

4.8.1. Vía de consecuencia.

Bajo determinadas circunstancias, una persona puede tener un nombre y la variación de aquéllas trae consigo la modificación de los vocablos que componen el nombre de esa persona.

Los dos casos a citarse al efecto, son el reconocimiento de hijo y la adopción.

Respecto del primero, debemos tener en cuenta que hay ocasiones en las cuales, por circunstancias determinadas en la composición del nombre, los apellidos paternos del padre y de la madre no participan en el nombre de quien se trata.

Esas situaciones son las siguientes:

- a) Si una persona es presentada como de padres desconocidos, el juez del registro civil le pondrá el nombre y apellido con mención de ello en el acta (art. 58). Esto último por cierto, modificador de una actitud legal original del ordenamiento civil, según la cual, en el acta de nacimiento o de reconocimiento del hijo únicamente se mencionaba el primer apellido de quien lo reconocía. Lo anterior propiciaba el señalamiento claro de un origen extramatrimonial, para ciertas personas afrentoso; del propio nombre se desprendía que la procreación de su titular había sido fuera de matrimonio al contenerse un solo apellido en la fórmula del nombre. Por ello

²⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho civil.- Introducción y personas. Edit. Oxford. 2000, pág. 175, 176, 177

la reforma se antoja noble, aun cuando la solución puede considerarse únicamente de presentación pues trae consigo por el contrario una serie de inconvenientes; en un momento dado, por la igualdad de apellidos entre el reconociente y el reconocido, puede suponerse que se trata de hermanos y no de progenitor e hijo.

Ahora bien, en ambos supuestos apuntados, o sean, que alguien lleve los apellidos que el juez del registro civil le hubiere asignado libremente o en su caso, que alguien lleve el apellido paterno o ambos apellidos del único progenitor reconociente.

4.8.2. Por vía directa.

La segunda posibilidad de cambio de nombre es por vía directa. Tiene lugar cuando el interesado en ello acude a alguno de los medios ofrecidos por la ley para llevar a cabo el cambio pretendido.

En el código civil federal no está prevista expresamente esa posibilidad; por ello, en principio, la llamada inmutabilidad del nombre prevalece. Sin embargo, en el artículo 135 del propio ordenamiento, señala:

“Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.

Precisamente en esas condiciones, es que puede llegar a cambiarse algún nombre por vía directa, es decir, con fundamento en el precepto señalado y con satisfacción de los lineamientos del procedimiento establecido para ello.

Las posibilidades de cambio de nombre no son ilimitadas; una persona no puede cambiar su nombre cuando simplemente lo quiera; en realidad, su inmutabilidad debe prevalecer y ser objeto de cambio únicamente cuando ello sea

razonablemente procedente. Casos de lo anterior serían por ejemplo una homonimia inconveniente, una composición ridícula, ser conocido más por el nombre o apellidos utilizados del padre o la madre, etcétera, más nunca por el mero deseo de cambio.²¹

4.8.3. Procedimiento para el cambio de nombre

Para que una persona pueda cambiar su nombre de pila actual por otro, es necesario iniciar un proceso o juicio de rectificación de actas, en el cual se acude a las oficinas del registro civil, para que el oficial del mismo realice las modificaciones pertinentes. Existen dos opciones:

a) Hacer un juicio de identidad, que procede en el caso de que una persona ha sido registrado como Tito Pérez y habitualmente lo conocen como Julián Pérez, sin embargo, lamentablemente no le van a poner Julián Pérez, el juez va a dictar una sentencia donde diga que Tito Pérez y Julián Pérez son la misma persona y no se va a borrar del acta el nombre Tito, solo le agregarán Julián.

b) En las oficinas donde expiden la CURP existe un área donde llevan un control de las actas de nacimiento, se pregunta por cual, y se le manifiesta al oficial del registro civil que la persona que desea cambiarse el nombre se llama Julián Pérez aunque el acta de nacimiento mencione un nombre distinto, por ejemplo Tito Pérez, y el oficial decidirá si hace la corrección y en ese mismo instante le van a expedir a esa persona una nueva acta de nacimiento que tiene un costo aproximado de \$400.00, y en tres meses va a estar ya corregido en el sistema. Los requisitos que la persona deberá presentar consiste en lo siguientes: acta de nacimiento y documentos donde se exprese que la persona es conocida con otro nombre, como fe de bautismo, certificado de alumbramiento etc.

²¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Editorial Porrúa. México, Octava Edición 2000. pág. 259 y 260

Estas pruebas no están contempladas por la ley, aunque el oficial del registro civil tiene la facultad para hacer la corrección si él lo considera pertinente.

Lo anterior no representa una solución total al problema debido a que en la demás documentación no dejará de figurar el nombre con el cual una persona fue registrada por primera vez, es decir, ya tiene una vida jurídica con ese nombre, y no tan fácilmente se puede cambiar en documentos tan importantes, verbigracia la CURP, la credencial de elector, certificados escolares, etcétera.

Por consiguiente, la persona va a sufrir las consecuencias de cambiarse el nombre en el momento en que necesite realizar trámites para conseguir pensiones, herencias, pasaportes, visas, seguros, juicios, prestaciones, jubilaciones, entre otros, ya que se considerará que no se trata de la misma persona.

CAPÍTULO V

***EL PROBLEMA DE LA
RECURRENTE IMPOSICIÓN DE
NOMBRES PROPIOS RIDÍCULOS A
MENORES, POR PARTE DE
QUIÉNES LOS REGISTRAN Y LAS
SOLUCIONES QUE AL EFECTO
PODRÍAN REGULARSE Y
APLICARSE***

CAPÍTULO V

EL PROBLEMA DE LA RECURRENTE IMPOSICIÓN DE NOMBRES PROPIOS RIDÍCULOS A MENORES, POR PARTE DE QUIÉNES LOS REGISTRAN Y LAS SOLUCIONES QUE AL EFECTO PODRÍAN REGULARSE Y APLICARSE

5.1. Utilización de nombres extravagantes en la actualidad

En nuestros días, las personas son registradas cada vez más con nombres tan inadecuados, risibles y tan difíciles de pronunciar, que dan como resultado una serie de dificultades no sólo para quienes los portan, también ocasiona problemas para las autoridades que representan a la institución del registro civil, ya que tienen que lidiar con las frustraciones de las personas inconformes con su nombre de pila, con un enorme papeleo que lleva tiempo realizar, como lo es localizar los datos de la persona que en un momento dado desea cambiar de nombre propio entre la gran cantidad de libros de registro que resguarda la institución, si es que no se encuentra en el sistema computarizado.

Y por supuesto la problemática es mucho más grave para quien ha sido registrado con un nombre de pila con las características antes mencionadas, ya que se enfrentará con la imposibilidad de cambiar ese nombre en toda su documentación, realizando de nueva cuenta todos los trámites, por lo que necesitaría quizá una vida larga para poder lograrlo, esto sucede porque la legislación mexicana no permite el cambio de nombre por mero capricho, justamente porque se busca proteger la identidad de cada persona, al impedir que se cometan actos ilegales, verbigracia fraudes de toda índole, que además pueda afectar a cualquier sujeto totalmente inocente.

Así que la persona que necesita cambiarse el nombre porque el que porta le ocasiona problemas, sobre todo de índole psicológicos, al ver que no es fácil

realizar ese trámite, se frustra tanto al grado de que ha habido casos en que se presentan suicidios por el sólo hecho de que no le gusta su nombre de pila.

5.1.2. Propuestas para crear una legislación adecuada

La regulación jurídica que la legislación mexicana da a conocer actualmente referente al nombre propio como atributo de la persona física, es muy limitada, en el entendido de que no se menciona de forma detallada un procedimiento para imponer el mismo, deja al arbitrio de cualquier persona la elección del mismo, libertad de la cual muchas veces se abusa al registrar a un menor con un nombre de pila absolutamente ridículo y estrambótico, que cuando crezca se le estará coartando su derecho a tener una vida digna.

Por ello, sería conveniente: 1.- restringir esa libertad, prohibiendo la utilización de nombres raros, risibles e impropios, o bien, contenga un número interminable de sustantivos o esté compuesto por palabras denigrantes, con el objetivo de proteger la personalidad jurídica del menor, y evitar así problemas en su desarrollo psicológico y social.

Para que esto sea posible: 2.- primero que nada se tendría que cambiar la premisa que establece el numeral 48 del código civil tabasqueño, para limitar la libertad de elección de nombres propios para los recién nacidos, en el sentido de evitar que contengan las características que con anterioridad se mencionan, para beneficio de los menores, toda vez que se encuentra comprobado que los niños que han sido registrados con un nombre de pila extravagante e impropio sufren grandes peripecias durante toda su vida, debido a que no tienen la oportunidad de elegir por sí mismos un nombre de su agrado.

3.- Igualmente habría que reformar los numerales 14 y 31 del reglamento del registro civil, para otorgarles a las autoridades que lo conforman la posibilidad de impedir que un recién nacido sea registrado con este tipo de nombres, y no

sólo tengan la facultad de recomendar a las personas que lo presenten ante las oficinas, que nombre es el más apropiado para el menor.

4.- Otro elemento importante, es la creación de una lista que contenga los nombres propios que por sus características de extravagantes, raros, risibles, inadecuados al sexo, denigrantes, etcétera, no estén permitidos registrarse en las actas de nacimiento de los recién nacidos.

5.- Reformar el artículo 54 del código civil vigente para el estado de Tabasco, con el fin de facilitar los trámites para realizar el cambio de nombre, cuando se susciten las causas que se mencionan en el mismo numeral, toda vez que se trata de una misma persona, por lo tanto no tiene que ser tan complejo.

CONCLUSIONES

La importancia de este tema es el requerir mayor atención al derecho de todo ser humano a tener un elemento de individualización tan imprescindible, como lo es el nombre de pila, el cual el derecho le ha proporcionado la calidad de atributo de la personalidad, por lo que merece ser protegido en todos los aspectos, sencillamente porque quien lo portará para toda la vida es precisamente una persona.

Queda claro que México no puede quedar rezagado ante las exigencias de la sociedad actual, así que es necesario que el derecho realice cambios para ir adaptándose a estas demandas y procurar el bien común de la misma.

Todo lo que se ha planteado anteriormente, ha sido con el objetivo de revolucionar la actual regulación del nombre propio, la cual resulta ser muy escueta y poco funcional ante la problemática que se presenta en nuestros días, donde distintos factores han dado pie para que las personas utilicen nombres propios que no van aparejados con el respeto a la dignidad e integridad de un menor.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

ALUMNA: Marcela Hernández De la cruz.

NOMBRE: _____

EDAD: _____

1.- ¿Le gusta su nombre?

SI () NO ()

2.- ¿Le hubiese gustado tener otro nombre?

SI () NO ()

3.- ¿Si considerara que su nombre es ridículo o risible, y pudiese hacerlo, se lo cambiaría Usted?

SI () NO ()

4.- Si escuchara que un niño (a) se tiene el nombre de “Superman”; “Coito”; “Pancrasio”, u otro que suene raro o ridículo ¿Qué reacción tendría Usted?

ASOMBRO () RISA () INDIFERENCIA ()

5.- ¿Conoce Usted, personas que tengan un nombre raro o feo?

SI () NO ()

6.- ¿Si tiene Usted, hijos, obtuvo información previa sobre el significado del nombre que eligió para ellos?

SI () NO ()

7.- ¿Registraría a un hijo con un nombre raro?

SI () NO ()

8.- ¿Le hubiese gustado haber tenido información previa respecto al significado y aceptación social de nombre propios, antes de registrar a sus hijos?

SI () NO ()

9.- ¿Conoce usted a alguien que se haya cambiado el nombre?

SI () NO ()

10.- ¿Conoce los trámites que hay que realizar para cambiarse el nombre?

SI () NO ()

11.- ¿Sabe usted cuánto tiempo dura el proceso para cambiarse el nombre?

SI () NO ()

12.- ¿Está Usted de acuerdo, en que la ley prohíba registrar a los recién nacidos con un nombre raro?

SI () NO ()

13.- ¿Considera Usted que previo al registro, de un menor debe existir una orientación hacia los padres, respecto al significado y aceptación social del nombre que elegirán para el menor?

SI () NO ()

14.- ¿Expondría Usted a su hijo al rechazo o risa por elegir para él, un nombre raro, risible, pasado de moda, etc.?

SI () NO ()

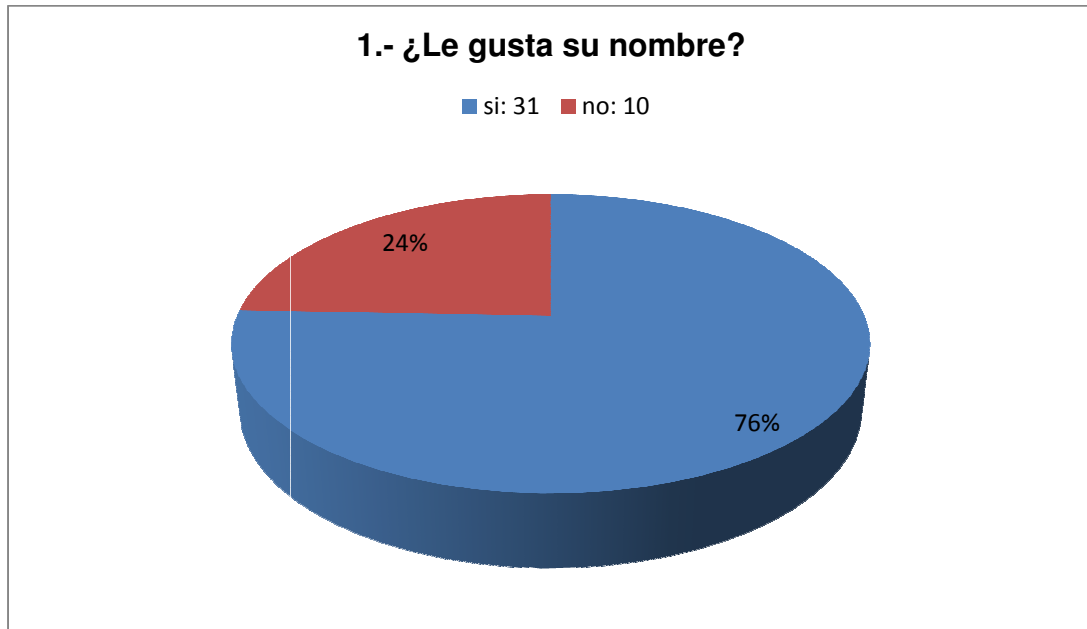
15.- ¿Elegiría Usted, una pareja “superman”, “maciosare” “bruto”, o cualquier otro nombre considerado por la mayor parte de la sociedad raro o risible para compartir su vida?

SI () NO ()



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

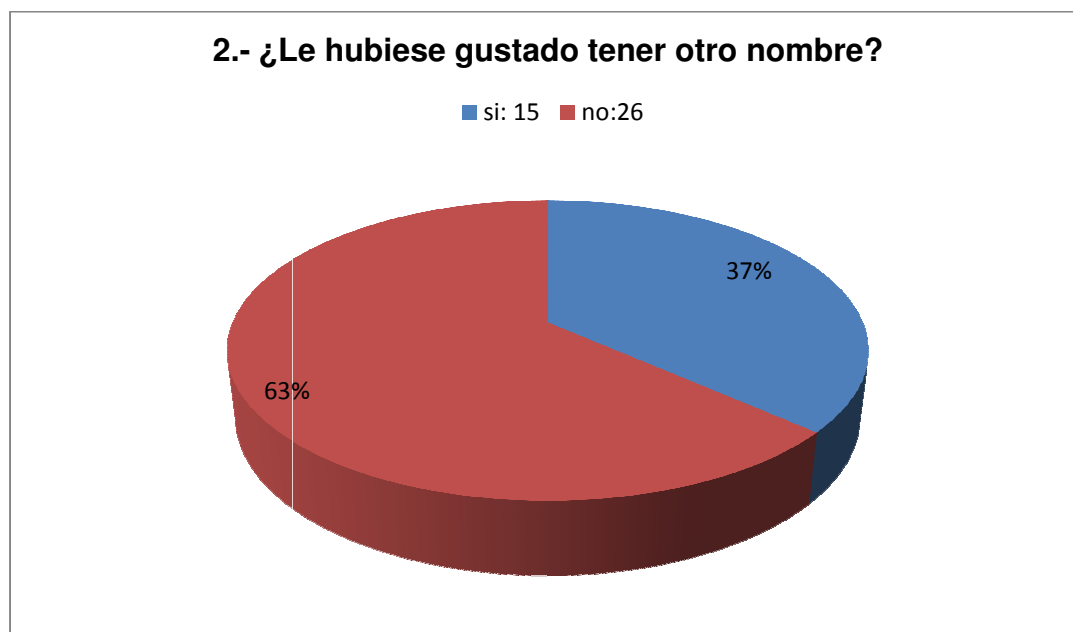


En esta gráfica podemos observar que 31 personas de las 41 encuestadas contestaron que si les gusta su nombre, esto representa el 76% del total de las personas entrevistadas, y 10 de las 41 encuestadas contestaron que no, esto es el 24% del total de encuestados.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

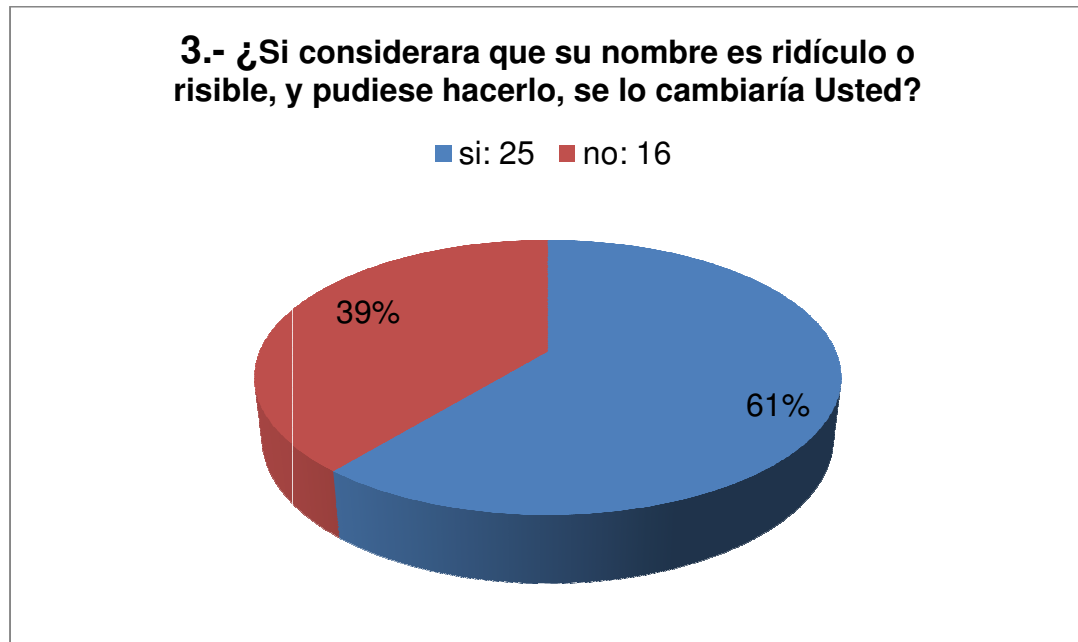


En esta gráfica se muestra que 26 personas de las 41 encuestadas dijeron que no les gustaría tener otro nombre, esto representa el 63% del total de las personas encuestadas, y 15 de las personas entrevistadas dijeron que si, esto es el 37% del total de las personas entrevistadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

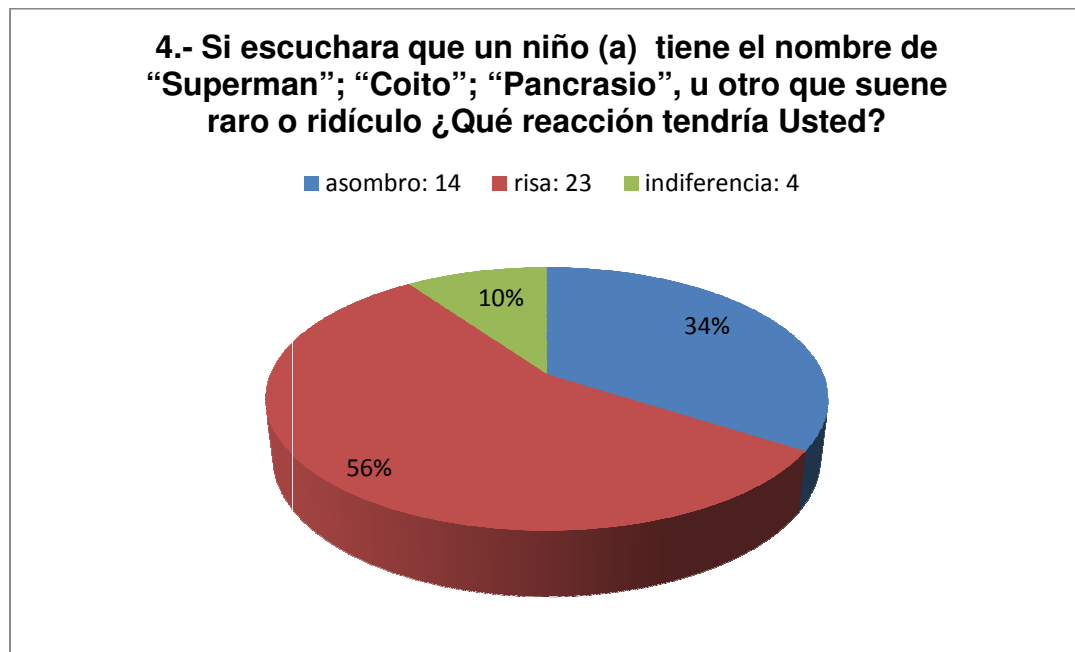


En esta gráfica se observa que 25 personas de las 41 entrevistadas contestaron que si se cambiarían el nombre si este fuese ridículo o risible, esto representa el 61% del total de encuestados, y 16 de las 41 personas entrevistadas dijeron que no se lo cambiarían, esto es el 39% del total de las personas encuestadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

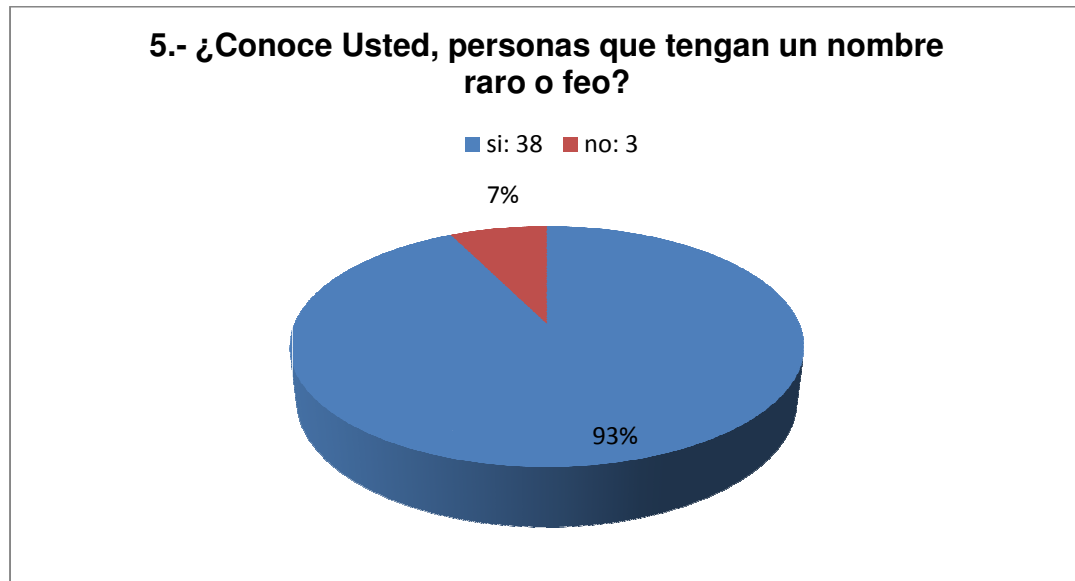


En la siguiente gráfica se observa que 23 personas de las 41 encuestadas contestaron que les causaría risa que un niño llevara por nombre Superman, Pancraccio, etc., esto representa el 56% del total de encuestados; mientras tanto, 14 personas de las 41 entrevistadas dijeron que les causaría asombro, esto es el 34% del total de personas encuestadas, y 4 personas contestaron que les causaría indiferencia, esto es el 10% del total de entrevistados.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

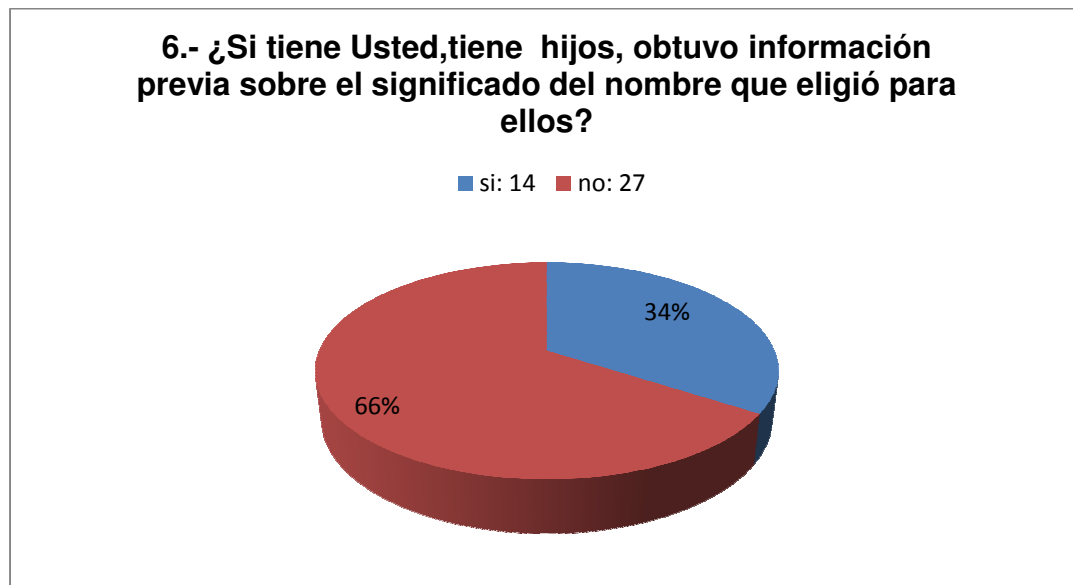


En esta gráfica podemos ver que 38 personas de las 41 entrevistadas dijeron que si conocen a personas que portan un nombre raro o feo, esto equivale al 93% del total de encuestados, y 3 personas de las 41 encuestadas contestaron que no conocen a nadie que porte un nombre raro o feo, esto equivale al 7% del total de las personas entrevistadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

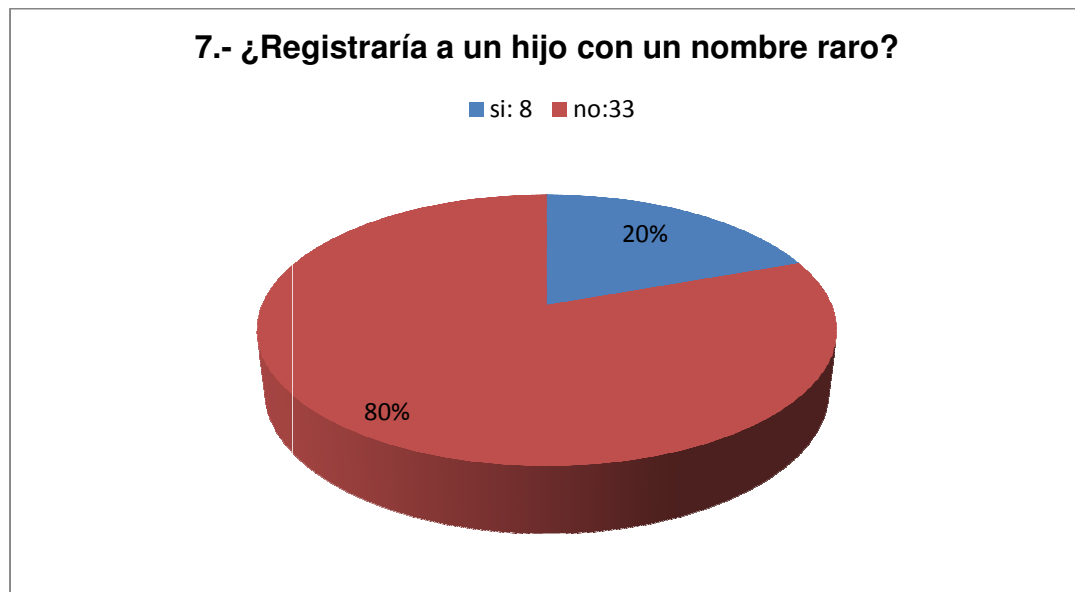


En esta gráfica se observa que 27 personas de las 41 entrevistadas contestaron que no a la pregunta ¿Si tiene Usted, tiene hijos, obtuvo información previa sobre el significado del nombre que eligió para ellos?, esto representa el 66% del total de personas encuestadas, y 14 de las 41 entrevistadas dijeron que si a la pregunta anterior, esto equivale al 34% del total de entrevistados.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

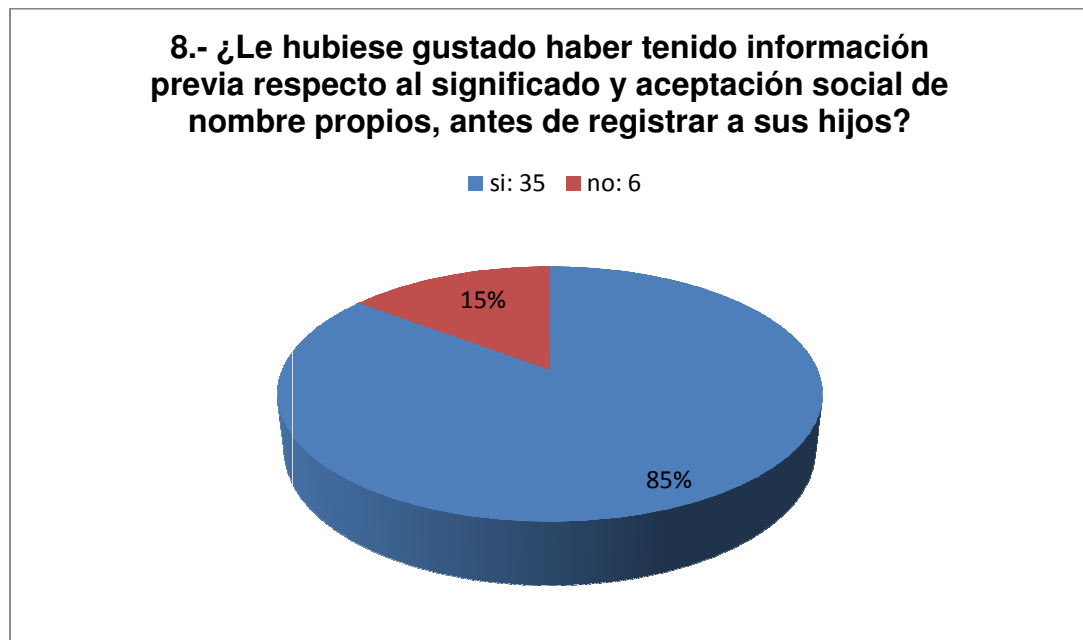


En esta gráfica 33 personas de las 41 encuestadas contestaron que no registrarían a sus hijos con un nombre raro, esto es el 80% del total de las personas entrevistadas, y 8 de las 41 personas encuestadas dijeron si, esto es el 20% del total de las personas encuestadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

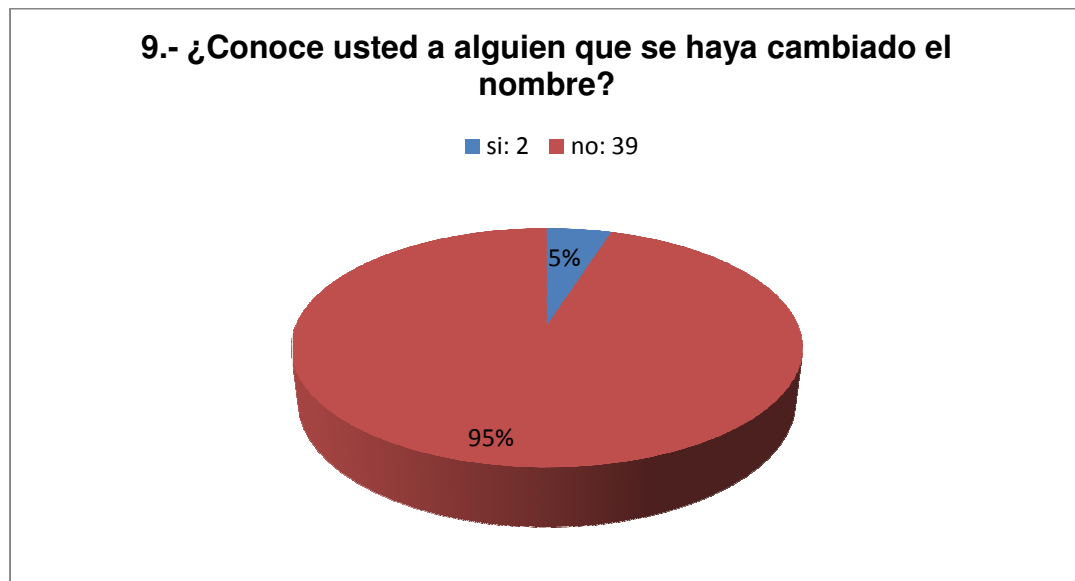


En esta gráfica 35 personas de las 41 entrevistadas contestaron que si a la pregunta ¿Le hubiese gustado haber tenido información previa respecto al significado y aceptación social de nombre propios, antes de registrar a sus hijos?, esto equivale al 85% del total de personas entrevistadas, y 6 de las 41 encuestadas dijeron que no a la pregunta anterior, esto equivale al 15% de las personas que fueron entrevistadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN



En esta gráfica se observa que 39 personas de las 41 encuestadas dijeron que no conocen a nadie que se haya cambiado el nombre, esto equivale al 95% del total de las personas encuestadas, y 2 de las 41 entrevistadas contestaron que si conocían por lo menos a una persona que se haya cambiado el nombre, esto representa el 5% del total de entrevistados.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

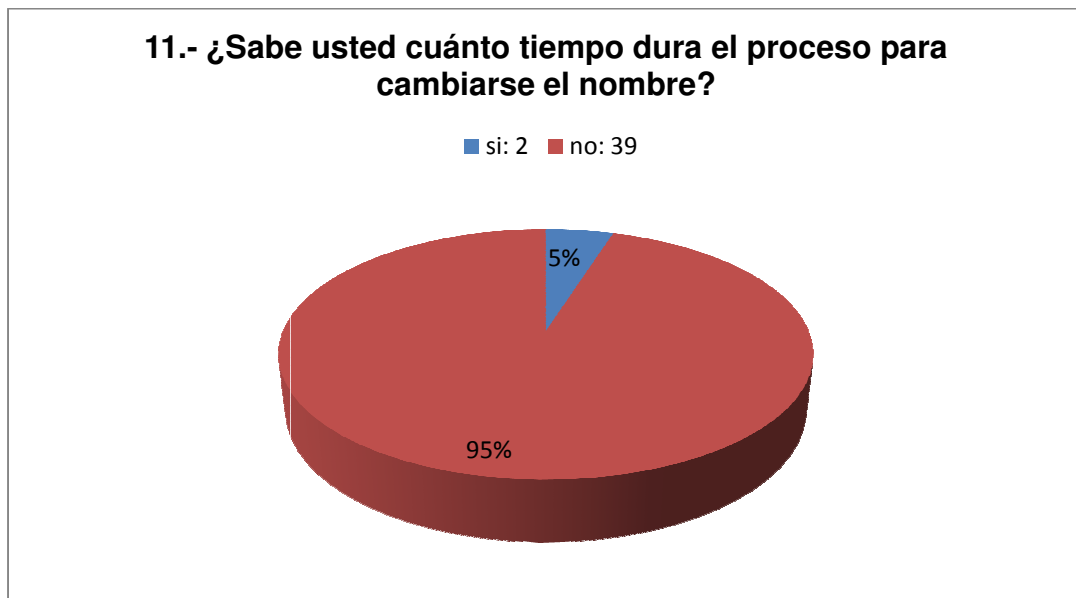


En la gráfica de arriba podemos observar que 40 personas de las 41 encuestadas contestaron que no conocen los trámites para realizar el cambio de nombre, esto equivale al 98% del total de personas encuestadas, y sólo 1 persona de 41 entrevistadas, contestó que si conoce dichos trámites, esto representa el 2% del total personas encuestadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

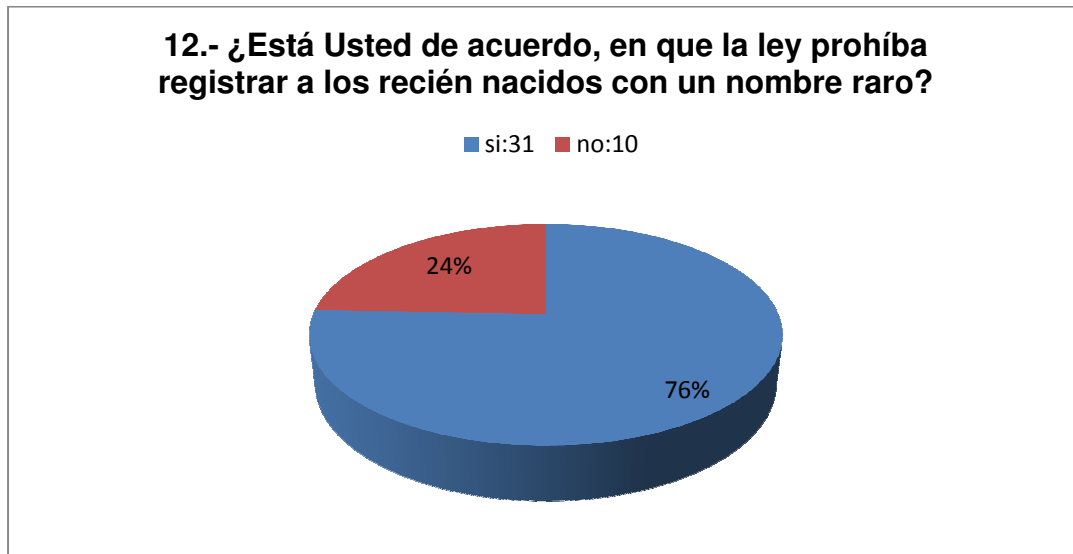


En esta gráfica podemos observar que 39 personas contestaron que no saben cuanto tiempo dura el proceso para cambiarse el nombre, es decir, el 95%, y 2 de las 41 personas encuestadas contestaron que si, esto representa el 5% del total de los encuestado.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN



Esta gráfica nos muestra que 31 personas de las 41 entrevistadas opinaron que si están de acuerdo en que la ley prohíba los nombres raros, es decir, el 76%, y 10 de las 41 encuestadas contestaron que no están de acuerdo, esto es el 24% del total de encuestados.

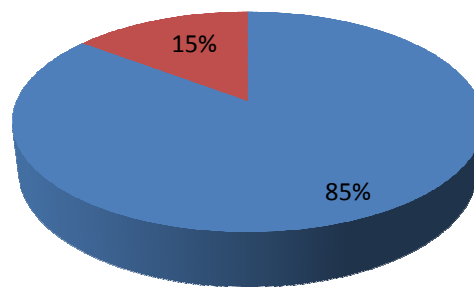


ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

13.- ¿Considera Usted que previo al registro, de un menor debe existir una orientación hacia los padres, respecto al significado y aceptación social del nombre que elegirán para el menor?

■ si: 35 ■ no: 6



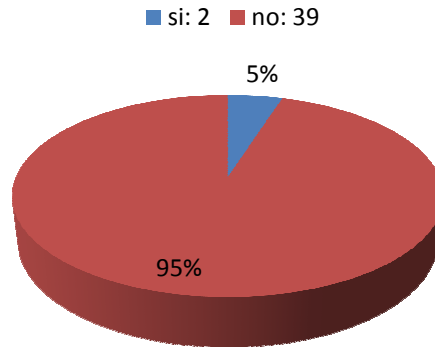
En esta gráfica podemos observar que 35 personas dijeron que si están de acuerdo en que se les brinde orientación acerca del significado y aceptación del nombre que le pondrán a sus hijos, es decir, el 85%, y 6 personas de las 41 encuestadas opinaron que no lo necesitan, esto es el 15% del total de personas entrevistadas.



ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

14.- ¿Expondría Usted a su hijo al rechazo o risa por elegir para él, un nombre raro, risible, pasado de moda, etc.?



En esta gráfica se ve reflejado que 39 personas de las 41 encuestadas opinaron que no expondrían a sus hijos al rechazo o risa por tener un nombre raro, esto es el 95%, y 2 personas dijeron que si los expondrían, es decir, el 5% del total de la población.

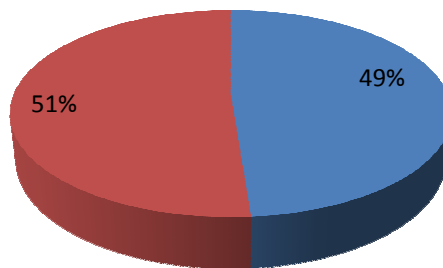


ANEXOS
UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A. C.

CUESTIONARIO DE INVESTIGACIÓN

15.- ¿Elegiría Usted, una pareja “superman”, “maciosare” “bruto”, o cualquier otro nombre considerado por la mayor parte de la sociedad raro o risible para compartir su vida?

■ si: 20 ■ no: 21



Esta gráfica nos muestra que 21 personas de las 41 encuestadas opinaron que no elegirían a una pareja que llevara por nombre Superman, Maciosare, etc., esto es el 51% del total de encuestados, y 20 personas dijeron que si elegirían una pareja con un nombre raro, es decir, el 49% del total de encuestados.

Referencias Bibliográficas

- 1.- Fayt, C. (1996). El nombre, un atributo de la personalidad, el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Fedye, Buenos Aires.
- 2.- Pliner, A. (1989). El nombre de las personas. Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición.
- 3.- Ghersi, C. A. (1999). Derecho civil parte general. Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición.
- 4.- Domínguez Martínez, J. A. (2000) Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Porrúa, México, octava edición.
- 5.- Baqueiro Rojas, E. (2000). Derecho civil.- Introducción y personas. Edit. Oxford, México, 2da. Edición.
- 6.- <http://www.imperivm.org/articulos/nombres-romanos.html>
- 7.- García Mele, H. N. (2001). El nombre. El apellido de la mujer. A´baco, Buenos Aires
- 8.- Morineau Iduarte, M.(1998) DERECHO ROMANO. OXFORD, México. Cuarta edición.
- 9.- Rojina Villegas, R. (2005). Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia. Tomo I. Porrúa, México, 35 edición.
- 10.- <http://patogarcia.blogspot.com/2007/11/nombres-raros-en-mexico.html> -
- 11.- PERIODICO “LA JORNADA”. 06 DE FEBRERO DE 2006. <http://www.jornada.unam.mx/2006/02/06/index.php?section=estados&article=038n1est>
- 12.- EXCELSIOR 22 DE MARZO 2010
http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/temadeldia_nacional/Jueces%20combatir%C3%A1n%20lo%20innombrable...%20Van%20contra%20apelativos%20rid%C3%ADculos/899860
- 13.- Galindo Garfias, I. (2002). Derecho civil 1er. Curso.- Parte general, personas, familia. Porrúa, México, 21 edición.

- 14.-** Ortiz Ahlf, L. (2004). Derecho internacional público, edit. Oxford, México, 3ra. Edición.
- 15.-** Diccionario enciclopédico (©2009), vol. 1. Larousse Editorial, S.L.
- 16.-** Diccionario Manual de la Lengua Española (© 2007), Vol. 1 Larousse Editorial, S.L.
- 17.-** Diccionario enciclopédico estudiantil (2000), edit. Océano, España
- 18.-** Chávez Bargalló, E. (2000), Enciclopedia autodidáctica interactiva, edit. Océano, España, 1ra. Edición.
- 19.-** Treviño García, R. (1999), Registro civil, edit. Serie jurídica, México, 7ma. Edición.
- 20.-** Código civil de Tabasco (2008), Anaya editores, S.A.